

Navarro & fue edictarner conformo con la m^a
 puerta del ^{en} Benito & Calles y Coca =
 Firmada el 1^o de mayo de 1711 finalizo en el
 y los que firmaron los concurrentes doct^{es}
 ent^{re} reng^{lones} y medio =

Don ~~Mano~~ Felipe Man^{te} Coca blanca
 Casas terral

Martin Gamiz Mathus Bonzo

Cau. 3^o Don ~~Mano~~ Manuel de la Cruz

En la Ciudad de Buenos Aires y noche viz el mes de marzo de
 mil setecientos y ocho a su m^a Justicia y Reg. della de congreo en
 sus casas capitulares para celebrar cau. a favor =
 Don Juan Pachin & Leon J. de la Cruz & Coca Cantanero =
 Don Juan de Cora y blanca = Don Benito & Calles y Coca Reg.
 Don Pedro Barrogo Palomino = Don Mateo Boniego Lopez de
 putado de la ciudad y Don Juan Navarro y de prang indico
 letrado el comun =

En la m^a Justicia y Reg. della de congreo en
 celebracion de celebra en el punto m^a de d^o no, fene d^o de
 tancia afin de q^e se repase el negocio del par de un k coner
 ponra a el q^e tenia el rigo no aiso efecto alegando p^r
 loj q^e concuerdan p^r motivo p^ral el no noles hay ace
 na al rigo, y aunque se tal m^a into aque aunque no
 se cierto de la repone p^r q^e en la viz anteriores en
 que harian molido a hay acenay se hara b^endio el

lo Abato como es el alpan p. lo q. ha de ser
comprado a este dho para tomar el dho
do Conocim^{to} han Capita thoma dano y
Bart. Lain conredone publico y mercado
via y fano dehoraron ~~esto~~ e p. su p. to
estar el tpo a guarentia y siete m. q.
es al mismo enq. fue vendido emel dho
dia en en una virtud y aque emel dho
no hay quien lo venda segun informan
to mismo f. uedre y q. contra alos
dho de alpan

de alpan
de publico dho
f. uedre
Mamano

de alpan
de publico dho
f. uedre
Mamano

Como q. se le cometa este cau. de man
dato de la r.ia. el v. conredo. q. firmaron
lo q. se concuerda de q. el p.ue. es no
pasee

Lino Morano
Gomez
Torralbo
Banco
Coca
Wacari

Manano
D. de la Cruz
D. de la Cruz

Otro si acordaron lo q. han conredo
del anterior cau. el nombrar como nom
braron p. tabernero que sea la sala
Para el esta en. cui abato en cargo

A circular seal, likely a wax or parchment stamp, featuring a central figure, possibly a ruler or saint, surrounded by a Latin inscription. The text "CAROLUS MAGNUS" is visible on the right side of the seal. The seal is heavily worn and stained.

Este es el contenido de una Prohibición que me
 envia a Juan Ponce ver en esta otra ciudad
 de Santa Cruz de Tenerife de Casa Verde y
 de esta de San Lorenzo de esta misma villa
 de que se ha de sacar la ley del fidei y
 de esta de San Lorenzo de esta misma villa
 de que se ha de sacar la ley del fidei y
 de esta de San Lorenzo de esta misma villa
 de que se ha de sacar la ley del fidei y

Handwritten notes in cursive script, including names like "Lorenzo", "Borras", and "Caca".

[illegible]

En atención a la necesidad de el precepto
de su causa causa se expone a excusa en el abate
a fin de proporcionar con la abundancia de necesidad
que = P. Acorde con la necesidad de la causa de su
causa y gran de los el numero de esta causa y de la

En Vista de lo p[re]sente
se publica
se e[st]a
se e[st]a
se e[st]a

en taron el precio actual del trigo, y trayendolo segun
art. En el d[ic]ho y tras el d[ic]ho declaracion Vaya jurando
el precio de en el d[ic]ho trigo en el d[ic]ho en el d[ic]ho
la p[re]sente mediante lo qual se aco[n]seja igualmente se bena
la lib[er]ta de pan comun a los quatro y medio, y la de blanco
a nueve y medio y que de Tompa el p[ro]ximo barto p[er]
la comun noticia

Yo e[st]o una carta del Rey Nro. S[er]mo y firmada
de la h[and]a mano de su mag[ist]ro y referendada de D. Juan de S[an]ta
p[ar]te de su mag[ist]ro y referendada de D. Juan de S[an]ta
con la p[re]sente noticia a esta Cud. de la p[re]sente
travado a luz un Infante p[er] lo que manda su mag[ist]ro
se e[st]a a D[ic]ho la mas de idar gracia p[er] tan singu
lar beneficio y enterada la Cud.

Se e[st]a obedecer como esta Cud. obedece
exp[re]sada N[ro] sup[er]ior y mandado con el respeto y
benemeracion devida, el que se e[st]a cumplido y puntual
en todas las p[ar]tes y en la consecuencia de solemnizar
p[er] esta Cud. en cuerpo de tal p[re]sente
p[er] la p[re]sente p[ar]te de la Cud. con la p[re]sente cantada
sermon, y exp[re]sacion el d[ic]ho sacramento en el d[ic]ho
y e[st]a el d[ic]ho y e[st]a domingo en la forma de con la
concordancia aco[n]sejada de la p[re]sente de la Cud.

Publicado en la
de oficio

Mejorales Comunitades de esta Cud. publicando en los
barto con la p[re]sente p[er] la comun noticia, y que
se tenga repique de campanas en la d[ic]ha p[ar]te de la Cud. y
se e[st]a el d[ic]ho y e[st]a y en la noche de la d[ic]ha p[ar]te de la Cud.
iluminacion qual queda a cargo de la Cud. de la p[re]sente
donde se e[st]a el comun de la Cud. y e[st]a de la Cud.
comunidades y de la p[re]sente de la Cud. y e[st]a de la Cud.
contiene el recibo de la p[re]sente

on lo que se



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Con chrys esse cau. gnosimaxon los remanentes
per seifee

Don Antonio de Lara,
y Picórola

Moxenoz y Picórola
Don Juan Loachin
Alfonso y Lora

Pedro Borrego

Palomino

Febo Sopern

Thos. Bonney
Chapman

Cons. Sig. *Agustino* *marzo*
no. *10* *di* *ca.*

am. } 2

Ena Cud & Buzarte goria elony elony, smilt

receder a obediencia do Sr. João Turtúia, e Reg. della
a Congregação dos Capitulares em 12. de Setembro de 1711.

El Sr. D. Juan Patricio Monero Comex. ony cap. a Guerra p.
esta Ciudad. =

Don Felipe Juan Gonzalez - Don Juan Gonzalez Pulido Aguirre
Don Felipe Antonio de la Cruz - Don Antonio de la Cruz

D^o Juan Toachim edcor, y Lina = D^o Diego de Gloria Cant Reg.
D^o Pedro Lopez Varanp = D^o Pedro de las Palmas

Dr Mateo Boniego Lopez Diputado electo = L =
Dr Juan Navarro y Navarro Jefe de la Presidencia

Vice Carta escrita a el v. con.

[illegible][illegible]

Don ^{Don} ~~Vire~~ ^{Vire} Carta al ^{Don} ~~Teniente~~ ^{Teniente} Zebian Alcal
de mag^a de la Cud. e loorora y Subilegas al Pto de Cud
su fha e debe el con. en la qual expresa esta Cud. ha enole
prevencio p.^a del Ex.^o ^{on} Superintendente alq el Reyno se in



SELO EVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

formare las resultas q haya tenido la oñ q esto se no
correnia a esta Aud en todo e itaño proximo relativa
al nombram^{to} e xportacio, y reuoy oñt an. conuene
con lo may que expusier en caya iuta

El Consejo q respecto aq era Cud tiene
chacuado el contenido de la carta orden q se expusier
como se muestra el cau. de oñ y nuevo e itaño
ultimo anterior habiendo quedado la evacuacion y re
meda en el cau. de oñ y nuevo e itaño
pues se oñt an. conuene
ven a este respecto a no hallar me quanto en la
carta del dñs. q se oñt an. conuene
y pto respectivo al expediente, y de pacto q el mismo

Hoy 29 de Ab. 1788 la oñt an. conuene
que testim. de este cau
vildo el 22 de Dñs
en el año anterior
el 22 de Dñs
en el año q habian
de las mat. ex. de
qui contenidas en
ello de fev
Nadano

Por dñs. q se oñt an. conuene
en consecuencia del cau. de oñ y nuevo e itaño
el pñ. q se oñt an. conuene
causa heu. el pñ. q se oñt an. conuene
conce que la experiencia haia hecho ver q
capitales que corria en las ordenanzas municipa
se conceder a y por la lñ. pñ. q se oñt an. conuene
esta accion de lo aluare e itaño e oñt an. conuene
gravisimo perjuicio ala aboleda q al dñs. q se oñt an. conuene
pues porque se experimentaba que muchas personas
se anesaron a oñt an. conuene que al pñ. q se oñt an. conuene

basen de recolectarlo, otras lo hurtaban, y guardaban
en su casa para despues vendelo a rebuca, lo basaron
lo dejaban en la oliva sin apurarlo por su familiaridad
ser mas que rebuca, las mismas muer^{es} enterraban la acci
tura en la curio para cojerla despues a rebuca, y si lo que
no se dejaban alguna accitura en la oliva por ir madu
ra para no lastimarlo, sepaba despues el Rousquero contra
bata, y no se dejaba lo que se vendia a accitura, y los
deimos se perjudicaban. Por esta tan notable causa es
taba en este mundo. *Argumentum* Concomitancia de
Subogato *Finis* el cap. de la ordenanza municipal
menoriente a todas las personas que puedan cojer la
rebuca o la accitura, ni comprarla imponiendole a uno
ya otro las penas que en este mencionan por semejantes
excesos eran dificiles de llevar sin el rigor de la pena
que se aplicaba por el supremo Consejo. Esta disposicion
de existencia ha tenido su efecto de ley fue apor
tada por todas las personas civilizadas de ambos reinos, y se
hubo de loable su establecim. Con esta de exminacion, y su
pena se convino que todas las personas se abstendrian de
compraventa de ella; pero se ha notado con el mal dolor de
reestimanos los rebuqueros y compradores de la rebuca lo
ordenado por este y el *Supremo* *Consejo* *inciden* y *Reinciden* *en* *la* *en* *huxta* *la* *acc*
nina *y* *rebuca* *la* *ante* *que* *la* *oliva* *acaben* *de* *reco* *le*
tarla *por* *tanto* *exces* *y* *por* *lo* *res* *peto* *que* *se* *pus* *ie* *en* *la*
oliva *de* *rombo* *viño* *y* *utur* *y* *todo* *biene* *largo*
de *accitura* *del* *mismo* *modo* *lo* *compradores* *de* *lo* *comu*
en *Peru* *en* *indiferentes* *se* *la* *compran* *aun* *ante* *que* *se*
concluya *la* *recoleccion* *y* *a* *menor* *precio* *que* *lo* *que* *se*
tanente *de* *recoleccion* *de* *como* *en* *lo* *por* *lo* *de*
se *anexion* *a* *comprarla* *y* *lo* *berdone* *son* *mucha* *se* *dan*
un *precio* *al* *celebrar* *tan* *bajo* *que* *dobla* *el* *dinero* *en*



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Los empleos pujan quando el Almacenero, y recien por
ción y aceptación q' excede a lo que es de oficio y em
bo q' en creencia q' tanto futo queda por exelicto en lo
olvidado p' lo que se de la conuen que esto no son pobres
antes si azimados. Esto en caso que son tan notorio po
nan conseruarse en lo subeido con el rigor de la pena de
la ordenanza pero faltando esta de bauer lo. Vebunguero
quien el futo; en cuya atención suplico ala Cud. se haga
acuerdo informe al Consejo q' se conceda la lic. a los Ven.
para la rebueta ala aceptación de proporcionar lo perjuicio
que vera en puestas y otros semejantes a quien son propenso
y duplicar de la misma manda que tenga su observancia
el capitulo de la citada ordenanza q' fue establecido
con מאוד Consejo, y p' cada uno de los que al pre
subjetos, y q' al mismo tiempo se le haga me. almen
cionada al Consejo que la Cud. no encuentre reglata
vables que puegan en lo subeido observarse p' el
bueno de la aceptación que quanto puerden por poner
de infirmitad p' los Ven. mayores. Con la franquicia
de la licencia que en puestas, y q' al informe al con
pone testimonio de cita me puestas y al cap. e la orde
nanza q' trata de. expatriación y en lo conformado
la superior ordenanza de primario testimonio. e en la po
sición y el oque a ella se acordare al. Fue aso de
en una. conser. p. q' enterado de las razones que
ban congnadas y oyendo al indico p' su poder
del comensal de la infirmitad que p' la sup. e con
se le ordena.

La Cud. acorda conformemente

Ed

limana de su propiedad y p[ro]log respecta a quese non
 brencan capitulares que se acuerda a sugetacion
 de lo que se nombra alq[ue] D. Fern. de Coca y D. Juan
 de Lara p[er] el y D. Pedro Barro Palomino Diputado
 Abasco ya D. Alonso Naranco q[ue] tambien lo es Dipu
 to y q[ue] se acompañen a su el conser. se coriga
 el q[ue] ver contribuyan con la limona q[ue] p[ue]dan p[er]tir
 tan p[ro]prio

Con lo q[ue] se concluyo en cau. y firmaron los
 concurientes doi fe. D. Fern. de Coca
 D. Ramon Barro Cantares
 D. Alonso Naranco

D. Juan de Coca
 y Obispo
 D. Diego de Torres
 y Espinosa
 Benito de Coca
 y Coca

D. Alonso Naranco
 D. Pedro Barro
 D. Juan de Coca

En talud. de San. a veinte de Mayo de mil set.
 och. y ochenta y na. q[ue] en la de ella se congrego
 en la casa capitular para celebrar cau. alaxer.
 En el q[ue] D. Ramon Barro Alonso conser. y Cap. a Guerra
 p[er] el mag. de la cau. =
 D. Fern. de Coca Cantares = D. Benito de Coca y Coca Reg.
 D. Pedro Lopez Naranco = D. Mateo Barro Lopez Dipu
 tado del Abasco = D. D. Juan Naranco y Alonso di
 ovi Personero al conser.
 Teniendo en consideracion prev. tomados al te
 nacion el p[re]sio al rigo p[er] q[ue] a fin de reglar el
 el par = sea con companer can con conser. =

57
D. N. Ex. de la Contaduría = D. Benito de Carrizosa
D. Pedro Domingo Palomino Diputado de Abasco = D. Juan Na
varro y teniente de Indio de Arona, del común =

Acordando en consideración haberse pasado el precepto
de la forega de trigo, y qd es necesario reglarla el el delat. de
pan cocido =

Acordando comparecer a los Concejales de Arona de
nuestro pueblo de Arona, y qd se acuerde de nuevo el
pan de trigo, y haberse la hecha Juan Arona, y Juan
Antonio de la Contaduría con el pueblo de Arona, qd el
precepto qd en el día de la forega de trigo es el equivalente
y representativo de los derechos de la forega mediante lo qual
aliminate a los qd se quitan más en libra y pan que
darse, y donde se la elzora, o común de Arona qd y la de la
comuna, y otra de Arona, y don de se publica o se para
la común noticia =

Este es el contenido de la cédula de la
cédula firmada por el Contador de la en Arona de Arona
y en Arona de Arona, y qd se acuerde de nuevo el
pan de trigo, y haberse la hecha Juan Arona, y Juan
Antonio de la Contaduría con el pueblo de Arona, qd el
precepto qd en el día de la forega de trigo es el equivalente
y representativo de los derechos de la forega mediante lo qual
aliminate a los qd se quitan más en libra y pan que
darse, y donde se la elzora, o común de Arona qd y la de la
comuna, y otra de Arona, y don de se publica o se para
la común noticia =

Este es el contenido de la cédula de la
cédula firmada por el Contador de la en Arona de Arona
y en Arona de Arona, y qd se acuerde de nuevo el
pan de trigo, y haberse la hecha Juan Arona, y Juan
Antonio de la Contaduría con el pueblo de Arona, qd el
precepto qd en el día de la forega de trigo es el equivalente
y representativo de los derechos de la forega mediante lo qual
aliminate a los qd se quitan más en libra y pan que
darse, y donde se la elzora, o común de Arona qd y la de la
comuna, y otra de Arona, y don de se publica o se para
la común noticia =

Este es el contenido de la cédula de la
cédula firmada por el Contador de la en Arona de Arona
y en Arona de Arona, y qd se acuerde de nuevo el
pan de trigo, y haberse la hecha Juan Arona, y Juan
Antonio de la Contaduría con el pueblo de Arona, qd el
precepto qd en el día de la forega de trigo es el equivalente
y representativo de los derechos de la forega mediante lo qual
aliminate a los qd se quitan más en libra y pan que
darse, y donde se la elzora, o común de Arona qd y la de la
comuna, y otra de Arona, y don de se publica o se para
la común noticia =

Acordando comparecer a los Concejales de Arona de
nuestro pueblo de Arona, y qd se acuerde de nuevo el
pan de trigo, y haberse la hecha Juan Arona, y Juan
Antonio de la Contaduría con el pueblo de Arona, qd el
precepto qd en el día de la forega de trigo es el equivalente
y representativo de los derechos de la forega mediante lo qual
aliminate a los qd se quitan más en libra y pan que
darse, y donde se la elzora, o común de Arona qd y la de la
comuna, y otra de Arona, y don de se publica o se para
la común noticia =

[illegible]

Señorve la cuenta de prop. en respectiva
a el libro último anterior con los recargos de la subvenc.
ción municipal a que se agota p. su inspección p. la
Junta municipal de prop. de esta. Cuid. y enteraba ella.

Acordo para entrarmos al 9.º índice final
y Personero esta Cuidado común; y hallándose me
oraron y Personero actual indio Personero dijo no le
opeda reparo alguno q. objecta al q. si p. la Cuid. no le op.
ciere alguno p. omia Personero acordar para ser a la Junta
e Propio p. q. practique la misma con las cuentas a la
Cuid. e Consoza respecto al adepto al tiempo y rep.
c. q. en un día de la Cuid. = La que así se
acordó respecto a no hallar esta Cuid. reparo alguno que
opeda a esta cuenta =

Vire un informe dado p.^o el floress titu
lan de esta en v.^o de a. bueros de veinte y cinco de
de mil de cuarenta y siete en el exp.^o q.^o mata el
vinto de la yon y carmelita de aradid de la venta de
de prene rades q.^o p.^o en y con su producto compra otros
maior venta y q.^o a efecto de bajar el informe q.^o
la m.^o chancilleria tiene preceptado a este Ayuntamiento.
de o. to exp.^o = H. cones p.^o y informan q.^o uelo uni

[illegible]

No se portaxa en el Boletín de Niebe = Sección
 de la Admisión y publicación de remate en el mat.
 portante por el día 15 de octubre.

*Petida V. J. de ...
... e a necessidade grande
de antificação do livro que carece —
... correpo. e duplico ad 2!*

y supremo Consejo. Y visto a fin de lo suso permitida q.
 ely se entienda muy muy q. se vayan en su caso de pro-
 pios de corte segun la planta dada p. el Aud. de Dr.
 Per. de Apia a cargo de su compare esta el q. resulta
 hallarse faxes vinas e puros de su flama en diez y

den Yendo en dutoñ tras no. 1.
 Don Monino y Torralbo
 Coca Casco
 Leon
 Bomeg

En la Ciudad de Bupalance a veinte, y nueve dias del
 mes de Junio año mil, setecientos ochenta y ocho años, sub.
 la Justicia, y Rexim. de ella se congrego en sus Casas la
 praula para celebrar Cabildo a saber =
 el Licenc. D. Ramon Paricio Moreno, Corregidor, y Capitan
 de guerra por su mag. desta Ciudad =
 D. Antonio Gutierrez de Lara, Alcaide del Castillo, y fortaleza de
 esta Ciudad =
 D. Felipe Manuel Torralbo, D. Juan Lag. =
 D. Benito de Castro, y D. Juan de Arce =
 D. Pedro Lopez = D. Martin Gamir, y escriuano, Dipu-
 tados de Abastos = y D. Antonio de Castro Perez, Jurado
 del Ayuntamiento desta Ciudad =
 fuese nom. al fiel de los Abastos el cargo de
 ra Cuid. eng. le ha de proveer, q. el vino blanco, que
 se halla a nueve quartos el quartillo se puea vaxar
 yn quarto en quartillo, o no quarto al almague,
 por evitar vaxar a chava, quedando a tres quar-
 tos, y que es necesario se venda a tres quartos la
 panilla de aceite, todo por el dia prim. de Julio pro-
 ximo veniente, y la razon q. es para, en cuya inteli-
 gencia
 se acordo, q. a los tres precios se vendan las citadas tres
 especies de vino, vinagre, y aceite; lo que se publique



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Publicado, y hecho aver
este acuerdo por fecho
Manzano

para la mayor noticia y haga saber al fiel
dho. Abator, para que desde el día primero
al proximo veniente Julio se vendan citadas es-
pecies a los referidos precios, quienes en fin de
dho. mes de Julio darán cuenta a esta aud. de
los tres en que pasaron segun los precios an-
teriores, y se concluyó este cavildo, q. firmaron
los concurrentes, por fecho

Don Morano y Lora y Torralbo

Don Ramon

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Cau.

En la aud. de Lima a once dias del mes de Julio de mil setecientos
ochenta y ocho años. En el Consejo Real y Reg. de ella se con-
gruó en su cargo capitular en virtud de cedula como
cavildo deparada al efecto a favor

El dho. don Ramon Porcino Moreno Caceres y cap. a Guaymas
su mag. para aud.

Don Felipe Juan Torralbo = Don Juan Pachin y Leon, y Lora
y don Juan de la Cruz Caceres Reg. = Don Juan de la Cruz
Palomino = Don Juan Gamir y C. = y don Mateo Borrego
Lpor Diputados de la aud.

Señalados en consideracion haber
pagado el precio al trigo, y su necesario regar a

SELO QVARTO, VEINTE
PARA VERES, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

En una carta de don Juan de Salazar a don Juan de Ovando, 1542, se menciona la necesidad de que los indios de las aldeas de la zona de la actual Ciudad de México pagaran un tributo a los señores de la zona, lo que se hacía por medio de un sistema de trueque.

161
Jencia notada de mouro esta Cuid a d m m
denado mouro con q se produce de dom. en 3
su casta de ultimando la circunspeccion, veno
raunon, y apues con q el Rey Nro. S. q. d. q.
quiere se maten los cuerpos politica el q. d. m.
tam. p. Noq. en la subscribo se contenga o to
muraadon en la d. en el encero q. d. m. de
notas; y al q. efecto q. haya lugar el m. de
que d. m. de la repuda carta al d. m. p. q. uel
quiere esta d. m. de cau. y con la oupna sede la
concep. q. uaja al d. m. de p. de d. de la d. m. de
mura se d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
con la m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
los d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
tend. d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
no. d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
sin embargo se d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
pu. y r. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
ca. d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
hacer d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
bengado con d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
huido d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de

Se conchuso este cau. q. d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
ref. d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
D. D. Ramon Paricio
D. D. Moxeny
D. D. Juan B. d. m.
D. D. Leon y d. m.
D. D. Martin Camiz
D. D. Carillo d. m.
D. D. Pedro B. m.
D. D. Palomino
D. D. Jose M. de
D. D. Carralbo
D. D. Pedro Lopez
D. D. Mathias Bonicio
D. D. Thopet

D. D. Pedro d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de
D. D. m. de d. m. de d. m. de d. m. de d. m. de



ante maravedis.

SILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Copia del título procurado por Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla
y de León de Aragón por las Indias de Ten
y de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca de
Sivilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia
de Jaén de los Algarves de Algeiras de Gibralt
de las Islas de Canaria de las Indias orienta
les y occidentales y las y tierras a firme del mar
oceano Archiduques de Austria Duques de Bur
gona de Brabante y de Milan Conde de Aragon
de Flándes Visi y Barcelona Rey de Sicilia y
de Nápoles etc. En quanto el Rey y Fer
nando Septimo hermano que este en el
por despacho de los de junio de mil setecientos
cinquenta y quatro hizo merced a Senorimob
dago Canavaca de darle título de honra
da al numero de la ciudad de Burze en lugar de
Abasco Thomas de Salles perpetuo por su her
edad y con otras calidades y condiciones en el
título declaradas segun mas largo en el qual

me refiero lo contiene y haora por pte de los fph
Anto Nieto me ha sido hecha relacion que el dho
Geronimo Santiago Canavaca por el testam^{to} q^{to} otorgo
en la ciud de Bur^{go} a veinte y tres de Mayo de mill e
trescientos ochenta y siete ante el es. no Gregorio fph
Pastor y Morente y asituyo por su unica y nica
sal heredero a todos sus bienes a Juan fph Canavaca
ca y facas su hijo q^{to} ha. fallecido este enquir
en el sep. de mill trescientos ochenta y siete
en la misma ciudad de Burgo y sin basen
esta testam. ni otorgado por. alguna se declaro su
heredero por dho proveido en la misma ciud
en quato el dho de este año ante su
Padre fph Mariano por legitima he
redera a sus bienes a fph fph a facas su
padre la qual por es. que tenia otorgado en
la pagonia en Burgo en diez y ocho de sep. de
este año por el dho es. no Pedro nif por
parte de la heredera administrado fhis en precio
de quatrocientos d. l. y de mas con el cargo de
un censo de tres mil d. l. y questo sobre el
y en favor del conde de Marfao en la Canavaca
expresada ciud como consta por testimonio rela
cionado es. que con otros papeles abey present

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

presentado en mi Consejo de la Camara sup. ger.
la conformidad de lo servido por el Sr. D. Juan de
Insinuado oficio de mi cargo puese y con
mandando que el Sr. D. Juan de Insinuado puese y con
tanto por la parte de la Audiencia que ahora
pague adelante por el Sr. D. Juan de Insinuado
seis procuradores de la Audiencia de Lima y
a Buena en lugar de lo que se nos hizo dar
pagella de vaca y que pague este oficio con
go de nombrados cense y pague fides de esta y
seis no lo pidiereis y que como el proce
sador pidiere pague y entienda en lo
de y qualesquier pleitos causas y negas de
criminales y seculares asi civiles como criminales
que se pague y pague en qualquier parte
de estos tribunales y Juzgados de la Audiencia y
seculares que hay y hubiere en esta ciudad que

os fuere dado y habiendes poder de las pta. aguen los
jules pleitos toquen no queriendola ellos malan por
las mismas personas segun que lo hizo el dho bueho
antecesor y lo pueden y deben hacer los otros prouina
dones que hanido y son el num. ala dha ciud y mando
al Consejo Real. Item es cab. de estudio de oficiales y
de otros buenos de ella que luego que conestaron
esta pueca requerida futor en la Ayuntamiento
seman a las expensas el dho m. y seguridad
acostumbrado el qual asi hecho y no Roba ma
nca. orden la posesion de dho oficio y le hacen
y exercen con la entera la del Conseriente
y guarden y hagan guardar todas las honras
gracias mercedes franquicias libertades exempcio
nes preferencias prerrogativas y inmunida
des y todas las otras cosas que por razon el dho ofi
cio deuen haber y gozar y os deuen sea guardadas
y acudadas y hagan acudir con todo lo dho.
y salarios a el anexo y pertenecientes segun
se us guardo y acudio asi a bueho antecesor
como acudia uno de los dhas prouidores al num.
ala dha ciud no fien y cumplidam. sin faltas
con alguna y que en ello y impedim. alguno no os
pongan ni consientan nunca que yo desde ahora a



Diego maraques.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVESIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Y por acuerdo de este oficio y por facultad para la
misma y sucesores. Caso que por las referidas o alguna
de ellas no sea admitido y por haceros mas mero
quiere y es mi voluntad que vos y los subcesores
en este oficio cada uno en la pte. podais y pue-
dan nombrar persona que se haba y quitarla
y nombrarla con causas legítimas y justificadas
en tribunal competente y ponerla o las en su
lugar siendo lo que asi nombrareis o nombraren
alos ptes. y calidades que para havia el dho
oficio se requirien con sus nombram. y cedulas
despachada por el m. Consejo de la Cora
y no de otra manera al uso y ejercicio de el
y no de otra manera. Con todas calidades que
no que tengais este oficio por su heredad per-
petua para siempre para vos y vus-
tros herederos y subcesores y para quien ellos
ellos hubiere título o causa y por y ellos
podais ceder renunciar, traspasar y disponer
del en vida o en muerte por testam. o en otra

164
qualquiera manera como si enes y enos puestos propios y
las personas en quien subcediere les haga con las mismas
calidades prerrogativas y perpetuidad que las hincue le
falta cosa alguna y que si despues de bueltas dias o

la persona que subcediere en el dho. officio le

hubiere de hacer alguna que por su menor

edad o mujer no le pueda administrar ni

sea tener facultad de nombrar persona que le

haya en el interior que el menor es de edad o la

mujer o mujer le sea presentandole el tal

nombrado en el ni Consejo para Camara de leda

ra hitulo o cedula mia para ello y que con el nom

bram. renuncias. o dispo. n. bueltas o a quien

subcediere en el dho. officio le halla a despa

char hitulo del Consejo calidad y perpetuidad con

que el que le renunciare no haya suido ni fuer

dias ni fueras algunas despues para tal renuncia

cion y aunque no se presente ante mi dentro al

tra. dar. y que queriendo vincular o poner

en mayorazgo el dho. officio ha o la persona o per

sonas que despues para subcedieren en lo podais

y puedan hacer con las condiciones vincula y prohi

visiones que quisiereis y de luego o de lisen



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

...ia y facultad para dar conque se en persona
...los continas delos dhas buidos hijos Congue
siempre que el sube son nudo halla el saca
...lo al el qual se le dena ...ando que be
...lo mayorazgo y que muriendo se al
... personas o personas que despues de su muerte
... en el dho oficio ... no declaran
... cosa alguna esto bante al halla el ...
...a las que ... no ...
... y ... y si cupiera muchos se puden
... y ... al y a judicantes al
... de esta ... qual disponi. y a judicant.
... asi mismo el dho titulo de persona
... en quien sube ... que excepto en los delitos
... y ... de ... o el pe
... caso ... por ningun otro ... ni
... con que ni pueda ... ni ... el dho
... y que siendo privado o inhabilitado
... que le hubiere la hagan a quel o a quellas q.

165
hubieran dno. Alherederos en la forma que esta dha. real
que murieron sin disponer de las cosas que les pertenecian
des y condiciones quiero que hallais y tengais el dho.
oficio y goceis de las y vuestras heredas y subsecoras y
las personas o personas que de las o de ellos hubie-
res nullo por o causa perpetua.

Tomas y desta mi carta le habeis de dar la posesion
en la Contaduria gual. de las rentas de mi dha. hacienda
agora esta agregada a las dhas. medianeras expresando
havense pagado o quedas por pagar a este dno. con de-
clarar^{te} de lo que y por que en su forma malicia mas

de las y ningun fado y no le admita ni tenga con-
plim^{to} de las dhas. rentas y fados y fados y fados y fados
este dada en San Sebastian a diez y cinco dias de mayo de mil
seiscientos ochenta y ocho - yo el Rey - yo dho.
mar. de Aragon y Redin. Suo. Al Rey Nro. S^{mo}. lo
hese escrito por su mandado = en Tudela de la
en Martin = D^o. Antonio de Espinosa secretario
D^o. Nicolas Pando = Thesaurero de la Chancilleria =
D^o. Nicolas Pando

Tomas y desta mi carta de D^o. M. escrivier las cinco
fojas antecedientes en la Contaduria gual. de las
rentas de la dha. dha. de la que consta havense sa-
nificado al dno. de la media annata diez mil seis
cien y noventa y tres maravedis de la dha. seis mil y ochenta

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y VEINTE AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

de la Causada Con dos Subescripciones y las tres mil ochocientos
 y noventa y tres mas restantes para el contenido. A
 An. Veto como pareciere a pliego feinte y nueve
 de la Comisaria de las Camaras de este ano Madrid
 feinte de Mayo de mil setecientos ochenta y
 ocho. Leandro Bata.

El Copia del título original que refieren el que por ahora
 se está en mi poder y a efecto de ponerlo a efecto de ponerlo
 presente para después entregárselo a el Conscrito
 Nieto con testim. de su cumplimiento el que firmara
 su recibo y para que conste cumpliendo con lo
 dado por lo presente en Jure a doce de Julio
 de mil setecientos ochenta y ocho D

estado = que = no

Josef King

Not. 4 En Busca a dos dias del mes de Julio a mil setecien
tos ochenta y ocho de yo el Sr. pascualas Casas, D.
Toachim Cuernavaca Adm. por pte. pta. fta. Dns. de
p. Prov. de ella y estando con el referido te

no si que el Anterior Acuerdo y resoluc^{no} dada por el
Ayuntamiento desta Ciudad a consecuencia de la carta que
se dio D^{no} Pachin se dio en el el dia de allanar tanta
mente que lo acordado en qual rason por esta Ciudad
en caso de primero de Febrero deste año leyendose
lo todo ala ~~lectura~~ en supersona quien supo amicus^{no}
estaban las ~~litens~~ facultades de la Ciudad para mandarle
hacer lo ven^{to} lo Acuerdo quando debia haver res
pondido a la ofensa con que yo el es. ^{no} satisfi
re entendia no tenia la Ciudad ni reputaba su carta
por tal oficio y alaman^{to} exprese el D^{no} Pachin amigre
tenia que por la Ciudad trataba asi a los Ministros el
Rey que tomaria su recurso para solicitar a prov.^a
correspondiente a este particular y haviendome reti
rado desde las Casas al referido D^{no} Pachin alas 10
de la Noche el Sr. Corregidor acudieron a venir a negociar el
Tusgado en el caso de la Noche. No ocurrido lo que bu he
ha expresion mando que yo el es. ^{no} lo pudiese y con
fice en cuya observancia lo fecho y immediato
y pasado que en ante por ha ca. lido y pasado todo
ami presencia de los D^{os} fee =

Don Miguel de Arana
Don Juan de Arana

Ca. 207
En la Ciudad de San Juan de los Rios el dia 10 de Julio de mil setecientos
y ochenta y tres años en la Real Audiencia de San Juan de los Rios en su sala de
placares y celebracion de causas mediante a una convocatoria
a hacer =
En la de D^{no} Ramon Labrador y Don Juan de Arana y Capa de Arana D^{no}

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
REYESNTOS OCHENTA Y

tenidos en consideracion ha expasado el

qual afm a expressão de um outro ponto =

que buena ventura la de tener a mi y a mi familia con
unos pocos de dinero, y un poco de comida. Lo que me
debe de dar a mi familia. Segundo de el mismo de

man, y a de feo, y medio blanco; se acorren igualm.
publique el pan a otros precios, y a edicar el templo.

En la etimología en la enagenación de lo trige
seguir después de seguir se para aver al refero
reposita a al atomeo se intan andolic

Dis Moxemag & torralbo Leon

~~Coca~~ ~~Carino~~ ~~Bonaparte~~

1. *Figuet Aranzana*
 no
 de cau.

[illegible]

Don Francisco de Carrizosa = Reg.
Don Pedro Lopez Narvaez = Don Pedro Barrera Alomero = Don
Man. Fami. Carrillo y de = Don Pedro Barrera Lopez de
Pamplona Alaraz =

Tene[m]us in exactione hanc sub d[omi]no d[omi]no
 et certa fane a d[omi]no, q[uod] et necessariu[m] h[ab]et et d[omi]n[u]m
 p[ro]p[ri]u[m] et c[on]suetudine[m] sub comp[er]entem. ab actibus et con[tra]p[re]
 c[on]suetudine[m] ~~et c[on]p[er]entem~~ ~~et c[on]p[er]entem~~ ~~et c[on]p[er]entem~~
 p[ro]p[ri]u[m] et c[on]suetudine[m] ~~et c[on]p[er]entem~~ ~~et c[on]p[er]entem~~ ~~et c[on]p[er]entem~~

ren el medio q en cada tiene el triglo y hasiendo lo hecho
 sean los castillos, y resm. u. uero rescanan rigo x. u.
 menta q. fructua por segun dno rescanan q. u. precio f
 en el dno tiene la f. a. rigo x. u. ex el p. p. o. c. i. m. a. o. p. u.
 bono q. m. d. en l. u. a. p. a. n. p. u. a. r. el d. rigo a. m. y. x. t. r. e. i. n. t. a.
 y. o. g. f. m. e. d. i. a. n. e. l. o. q. u. a. l. a. l. i. m. a. n. o. f. e. a. c. o. r. d. o. q. e. b. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. r. a.
 r. e. p. a. n. b. a. r. o. c. o. m. u. n. a. p. r. e. d. i. o. x. e. f. e. u. q. d. f. a. c. e. l. e. n. t. o. s. e. b. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. r. a.
 n. a. c. a. l. i. o. n. a. y. e. p. o. p. u. l. a. c. i. o. n. a. y. o. g. f. m. e. d. i. a. n. e. l. o. q. u. a. l. a. l. i. m. a. n. o. f. e. a. c. o. r. d. o. q. e. b. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. r. a.
 n. o. l. o. q. u. e. e. l. p. u. b. l. i. c. o. p. a. r. a. l. a. c. o. m. u. n. n. o. t. i. c. i. a.

on log. de conclusiones etc.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VIENTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Don Lorenzo de Torralba Borrayo
Don Juan de Borrayo
Don Juan de Borrayo
Don Juan de Borrayo

Cau. 2.ª
En la ciudad de San Sebastián, a trece días del mes de Julio de mil
setecientos ochenta y ocho años, yo el Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe
de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite
de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo,
por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.
En fe de lo qual, firmamos en la Real Audiencia de esta ciudad, a trece días del mes de Julio de mil
setecientos ochenta y ocho años, yo el Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe
de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite
de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo,
por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.
En fe de lo qual, firmamos en la Real Audiencia de esta ciudad, a trece días del mes de Julio de mil
setecientos ochenta y ocho años, yo el Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe
de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite
de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo,
por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.

Yo el memorial del Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo, por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.
Yo el memorial del Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo, por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.
Yo el memorial del Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo, por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.
Yo el memorial del Sr. Jefe de Justicia, y Reg. de ella, y Jefe de la Real Audiencia de ella, por el presente mandamos que se libere y quite de la cárcel pública de esta ciudad a don Juan de Borrayo, y a don Juan de Borrayo, por haberse cumplido con lo que se les mandó en el auto de fecho de su prisión.

Sancta e ala hom. e. l. it. q. e. sta e. en. eta. cu. p. p. ante
de M. Hacienda testimonio e. d. ho. p. me. an. para que
en ella con te =

Y por p. dim. r. do. en. et. r. i. b. u. n. a. l. e. i. t. u. n.
cia. p. r. Matia. Ant. Lopez. Per. data. cu. y. p. r. o. n. o. m. e. t. e.
son. e. el. ca. u. d. a. l. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
re. m. o. n. e. r. a. r. e. e. l. c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. a. r. a. p. r. t. e. n. e. r. e. l.
d. i. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e. e. t. a. p. r. e. t. e. r.
s. i. o. n. y. e. n. t. e. n. d. i. d. o. s. l. o. s. e. c. o. m. u. n. e. s. t. e. r. =

E. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
e. t. a. p. r. e. t. e. r. =

Don. Pedro Palomino Diputa
do del comun de ay. q. ha. e. d. e. d. a. d. o. r. o. n. a. q. u. e. f. a. r. d. e. r.
e. l. c. o. m. u. n. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e. e. t. a. p. r. e. t. e. r.
d. o. q. u. e. n. i. e. n. d. o. p. u. e. d. e. p. a. r. t. e. r. s. e. p. r. o. m. a. l. o. q. u. e. e. s. t. a.

Y por p. dim. r. do. en. et. r. i. b. u. n. a. l. e. i. t. u. n.
cia. p. r. Matia. Ant. Lopez. Per. data. cu. y. p. r. o. n. o. m. e. t. e.
son. e. el. ca. u. d. a. l. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
re. m. o. n. e. r. a. r. e. e. l. c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. a. r. a. p. r. t. e. n. e. r. e. l.
d. i. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e. e. t. a. p. r. e. t. e. r.

E. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
e. t. a. p. r. e. t. e. r. =

Don. Pedro Palomino Diputa
do del comun de ay. q. ha. e. d. e. d. a. d. o. r. o. n. a. q. u. e. f. a. r. d. e. r.
e. l. c. o. m. u. n. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e. e. t. a. p. r. e. t. e. r.
d. o. q. u. e. n. i. e. n. d. o. p. u. e. d. e. p. a. r. t. e. r. s. e. p. r. o. m. a. l. o. q. u. e. e. s. t. a.

Y por p. dim. r. do. en. et. r. i. b. u. n. a. l. e. i. t. u. n.
cia. p. r. Matia. Ant. Lopez. Per. data. cu. y. p. r. o. n. o. m. e. t. e.
son. e. el. ca. u. d. a. l. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
re. m. o. n. e. r. a. r. e. e. l. c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. a. r. a. p. r. t. e. n. e. r. e. l.
d. i. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e. e. t. a. p. r. e. t. e. r.

E. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
c. a. r. g. o. e. l. l. i. b. r. i. n. i. s. t. a. d. o. e. p. r. o. p. r. i. o. r. e. l. l. a. p. t. e. q. u. e. s. o. l. i. c. i. t. o. s. e. l. e.
e. t. a. p. r. e. t. e. r. =

Cocag Blanca Borrego
 1890

Cocag Blanca Borrego

1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254

1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277

Cau. 3. En la ciudad de Mexico a siete dias del mes de octubre de mil set. och. e
y ocho años. Yo el Jefe de la Real Audiencia, y Jefe de ella se congrego en la
calle de Capatzen y en la noche de este dia en virtud de cedula com voca
toria repartida en la mañana del con el fin de la causa a la

El Sr. Dn. Juan Patricio Moreno Abogado del Sr. Conde de Caxer

Don Antonio Narvez de Lora Alcaide de Caratlo y fortaleza de esta Ciudad

Dr. Juan Fournier Polanco Alferzmar. & L^{ta} Penon. Ecta. Cu. =

Dr. Thompson, Tennants = Dr. And. Adams, & Reddick =

Dr. Juan Pacheco & Leon, Xalapa, Ver. Cr. Dr. Pedro Lopez Nájera

kanpo = *Griseb. Bonap.* *Palomine Pyritagouthea*

tor. = Nac. y Abad. una catedral y supremo.

Consejo & Guerra comunicada p.^a 9.^a Mateo & Villamayor i
su hijo. En la en la villa de trey & Julio para el se.^{re}

su ^{no} sufra. en estado a v. g. tray a valle para de pre-
a. en la qual se expresa como ardenbre y reto en aquel

... en la plaza de España con
... misma tribuna en la que y por la entera de la compañía de
... los años de 1800 y 1801

chap. 1.º D. Putado, y caudone algunos. Teguian de
Ciu. de harenole exipio ciento cant. por aprehension de

Segua en olivares, y el quatro por ciento de la minea a son

... e se o senhor não quiser, eu vou fazer tudo sozinho.

de la lección en el curso de la enseñanza de la lengua
y de la literatura en el curso de la enseñanza de la lengua

max acceptas in diff. interperca =



Veinte maravedis.

170

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

mayor obsequio, servicio de Dios, del Rey y bien de la
publica = La Cud enterada en la política atención
del Sr. D. Jofe Quintanar Antiney el Trago, y D. Jofe
Ante. Pimentay nos a Dixo tenera presentes
y servicio pa. q. ouirra de su satisfacción =

En cuyo estado, y habiéndose buuelto a box, y
lea la citada carta orden del Rey Supremo Consejo de
Guerra de q. queda hecha relación, y representación, y se
sim. q. incluye = Por ende q. amonto se dio el relato
de la representación ex existente, y los perjuicios del ga
nado segun cierto am. q. obte p. este informe el
hacerse lo may del q. Caratery Reg. Concurrentes
delo contenido en la dicha representación puer
aquella fue formada p. la que tienen a Cuadonex y
Diputados, y este como Capitanes en que lo uno
ni lo otro tenga oposición entre si, y sin que ob
te tan poro q. algunos Cavalleros Capitanes pi
vieron en el Supremo Consejo de Castilla de Com. de
los alg. ganados aprehendidos en olivares la
misma pena q. si lo fuere en d. heras y segun
pues esto fue en consideracion delo ganado boyal
cubiergo o no cubiergo al autoras, y a ningun mo
do con respecto al segun q. en ningun tiempo
to el el fruto pendiente y caido lo perjudicar, y

h^o tanto siendo el agrado de su Mage^d en el
h^o Consejo de la Guerra poder expedir su decrete
top^o q^o el C^o de Car. Corre^o o Regle^o se denunciar
e leguare en el d^o de la ordenanza munici-
pal p^o ser en utilidad del propio ganado:
en q^o al portador de la exacción se d^o q^o en
su d^o de ganados debe informar q^o aunque
no sea may^o q^o p^o q^o se verifique el beneficio
del ganado segun seria mas equitativo o
p^o su aumento, y ninguna disminucion q^o
su Mage^d se sirva libertarla de la contri-
bucion en su primera venta con q^o se d^o
ampliacion, de lo demas ganado puey en el d^o
se exige p^o el lo mismo que p^o aquello; y el
p^o de la que se d^o de este acuerdo el q^o contra
atada representacion^{de este acuerdo} lo entregue al C^o de
putados de Cortes p^o q^o surtiendo el Informe
p^o lo que ala p^o de la C^o toda lo devuelva a
sume al p^o y Supremo Consejo de la Guerra
guardando la orden q^o se ha hecho expedir
contra lo demas de este ramo.

Y p^o su Mage^d o Corre^o o Regle^o
q^o respecto a q^o en este acto ex q^o de venencia
de la superior orden al p^o y Supremo Consejo
de la P^o representacion que la motiva p^o ad
y a r^o p^o el d^o de la inform^o q^o a su Mage^d
precepta p^o la misma necesidad al punto p^o
el efecto teniendo p^o de aumento y orden exped



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

[illegible]

Por e Carta del Rey y Supremo con
sejo de Castilla comunicada por D^o Pedro Escobedo
del Arzobispado de Sevilla. ^{no} y las Caxienas relaciones el

exp^{te} de ~~depos~~ hechos & cumplidos a D. Juan
Quintan starting en Azagra, y D. Ant. Simón
de Reg. ~~señal~~ Ayuntamiento. y he extraccion epa
pely ~~de~~ capitulares meritorios en lo
devo aude este Ayuntamiento. egro se saquen de
su Archio libro de car. auezo ni otro exp.
q^{te} p^{te} p^{te} economía, y buen govierno seaten en
el proprio cau. ni aude en el Ayuntamiento. q^{te} no sea
a unum. y Ayuntamiento. en cuya vid. — Real
de que y cumpliendo en todo y su parte contextando
se recibop. el car. deputado a Corta y p^{te} mare
almencionado D. Pedro Excmo. de la Real Audiencia
en el año de 1784 a que libre capitulares quedon
de prebenio. lo ^{no} es Ayuntamiento. q^{te} en meteto
ni motivo alguno se una a benga. a la superior
orden. quando el d^{to} en lo Ayuntamiento cony
poroente a govierno meritorios. y ex^{te} h. y que
en el caso de q^{te} alguna persona de le quierap^{te}
suas, y obligar a lo con. nacio. a una & reuon
lo con. futa motivo & a la superior decreto da
ran cuenta ala Cud. p. q^{te} tome a p^{te}. com. a la
puntual observancia, y faltando en todo, o en parte
a que de res. y oblig. se tomara la con. p^{te}. por. y
dara cuenta al Con. p^{te} haciendole dar en cuenta
caso a el otro ^{no} de cau. de. luego q^{te} se p^{te}. a su ex^{te}
a la p. q^{te} igualm. ^{te} expone el perjuicio q^{te} haya lu
gan. y en el caso de q^{te} alguna acortacion. se halla
algun papel, o documento fuera de la Casa Capitular

El Consejo ha visto con el expediente
formado en él, con motivo de haber
el Corregidor de la Ciudad D^{na} Ma-
mon Patricio Moreno despedido de
sus empleos a los Regidores de ella
D^{ns} Josef Quintan Martinez, y D^{ns}
Antonio Pimentel y Rojas, y extra-
do de las Casas Consistoriales varios
papeles relativos al asunto en que
legítima y privativamente conoce
ese Ayuntamiento con otros pro-
cedimientos. Y con inteligencia de quan-
to resulta de este expediente tienen
de presente animado lo expuesto en
él, por el señor Fiscal, ha acordado
el Consejo librar como sigue:

571
con esta fecha Real Provision sobre
Carta de la de 19 de Diciembre de
1786, de que se dio aviso aere ayunta-
miento en el mismo dia para que
dicho Corregidor ponga incontinenti
a la vista de esta exposicion de sus oficios de
Regidores a los nombrados D. Joseph
Quintanilla Martinez y D. Antonio Pi-
nuel y Rojas, y no lo haciendo an-
te el dia del requerimiento, pare aere
a la vista de esta del citado Corregidor
el Realengo Iuz de Retas mas cercano
a la Ciudad.

Al mismo tiempo ha venuelto el
Consejo que de esta providencia se di-
aue a V. T. para que cuiden de
que no se saquen del Archib. de ere
ayuntamiento los libros de Cav. y aue-
don ni otros expedientes que sobre
puntos de economia y buen gobierno
se traten en el Cav. ni aue en erte

173
algunos Escrivanos que no sea en nu-
mero o Ayuntamiento.

Lo que participo á V. S. S. deixin
del Comisario para su inteligencia y
cumplimiento, Dandome en el interin
aviso del Navio á fin de ponerle en
su noticia.

Dios que á V. S. S. m. d. a. Sta
Día 23 de Sept. de 1788.

E. Pedro Escobedo

de Forxeta

Del Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid.



Señor marqués

SEÑOR CUARTO, VEINTE
MAYO DE 18, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y

tres y seis de la noche, al punto de un acontecimiento. El día 11.
de mayo de 18, a las 10 de la noche, y buelba a su lugar y ap
un momento. El día 12, a las 10 de la noche, y buelba a su lugar y ap
La prevención hecha anteriormente. — Respecto aq
el car. Reg. de la Real Audiencia de Lima accidentalmente de modo
no a cargo. pagarele por el que en el caso de que su
accidente se pudiese concurrir a la apertura de
ocurrir al archivo para la parte del car. Reg. im
mediato p. que se halla en tal y ocacione de en fer
meda = Visita. Nueva instrucción de la Real Audiencia de Lima
y el car. Reg. de la Real Audiencia de Lima. — En
apriete de copiar en este libro capitular = En
interior de la Real Audiencia de Lima se buelba a su
correr = Yo e el report. de p. y utencilio de p.
Amo y en su inteligencia. — Se acordó se publique
p. de contra el ordinario los contribuyentes
el comprehendido vigor de agravio si los tuvieren
y buelba a su remita a la Intendencia p. su pro
vacion. = Yo concluyo este cau. de p. y m. a
los corrientes de p. y m. = entre reng. =
anterior = y testimonio = en. = de la Que
ra = formaci. = ca. = y. =
D. Ramon Barrios
Juan Gonzalez
Pedro de
Antonio Xaver
de Lora y Cerillo

Dr Jph Quinttin
Mare & Azagra

также и Трагедия

John 11

1860

Antonio de Lara, don Antonio Pimentón
y don Pedro de la Cruz y Rosas
don Juan Pacheco
Pedro Borja
Palomino

Редко Союз
Онака

9
L. Piquetmano
no 012
Derma. Cau. 80
50

Copia della R. C.

duca de Lu. comprehensiva

por los capitulos q^e devan obse-
bar los Pres correct. Alcaz.

En Carlos quinta gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon e Aragon y las de

Nicolás de Perisale de Navarra de Granada

Je Jotab p Klerica Je Salvia p mayorca

Menorca 10 Levanta de Cadenas de Correas

Cozeca p. Munda m. T. m. 21

Species 12. Gibaaltus

Indus orientalis

Las Islas Orientales y Occidentales Mas

у берегов реки М. М. Океано А. А. А. А.

a Austria Duque de Borgona de Brabante

7^e de Milan conde de Asprug Flandes. Fm^o

Barcelona Señor de Visayas, N. P. Mo. 1810

Al mio Conosco Presidente. Nidore

21. Measuring in 1891



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Amientos de las ciudades villas y Lugares de estos
mis Reynos y demas Tierras y Justicias así de leño
no como de Abadengo y ordenes que ahora son y
en adelante fueren a quien lo contenido en esta
mi cédula toca o tocar pueda en qualquier ma-
nera. Sabed que a consecuencia de los encargos
que hizo al mi Consejo de las Camaras para elefec-
tibo cumplimto de mi su decreto de siete y nueve
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres en
que estableci las reglas que deben observarse en
el modo de proveerse y servirse los Corregim.^{tos} y
Alcaldias mayores del Reyno paso a mis manos
la ynstrucion que firmo para la mejor execucion
de este decreto acompañando al mismo fin. Prese-
ntan para los Capítulos mandados observar
a los Corregidores en el exercicio de su oficio y
manifesto que quando se expedian los respec-
tivos títulos a estos Magistrados yneriores se
les entregaba uno de aquellos exemplares pe-
ro que no se hacia yqual entrega a los Alcal-
des Mayores y considerando yo hallarse disminu-
to los citados Capítulos por las diferentes provi-

denias y reglas que despues se han acordado para
el bien y buena governar. En estos Reynos y la
portancia de arreglar este punto mande en
su orden de veinte y siete de Mayo de mil setecientos
ochenta y cuatro que el mi Consejo con
audiencia de mis fiscales formase y extendiese
los nuevos Capítulos o Instrucción que con
viniese al estado actual de la Monarquía y
a su felicidad teniendo presentes a esta fin las
Leyes del Reyno las cédulas y ordenes expre
didas despues para Instrucción de yntendentes
el año de mil setecientos cuarenta y nueve
en los ramos de Just. y Policia que ahora es
tan a cargo de los Correg. para que se obser
vase por estos en la ynteligencia que era mi R.
Animo se comunicasen tambien dichos Capitu
los a los Alcaldes Maiores y a los demas que
en cualquier caso puedan estar encargados
del Govierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi
Consejo con este encargo examino el asunto
con la mas atenta reflexion habiendo oyo e
dictamen de Sra. Junta nombrada por mi p.
reformar. el suplemento a los autos acorda
dos y el parecer de mis tres fiscales y para la
Instrucción que allo por conveniente lo que
deverian observar los Corregidores y Alcaldes



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Mayores del Reyno cuyo tenor es el siguiente
Instruccion de lo que deberan observar los Correg.
y Alcaldes Mayores del Reyno

III I.

El primer Cuidado de los Correg. deben ser en proce-
rar por todos los medios posibles establecer y con-
servar la Paz en los Pueblos de su Jurisdic.
y evitar que las Just. y ellos procedan con par-
cialidad pasion o benevolencia para lo cual podran
y deberan advertirles su obligac.ⁿ y apremios
que cumplan con ellas y no fastidiando daron cuen-
ta con Justificac.ⁿ al Tribunal Superior a quien
tocare segun la Calidad del negocio para que
se tome la Correspond. ^{se prov. a}

VII.

Cuidaran muy particularm.^{te} del Voto despacho de
las causas y negocios de la Conocim.^{to} y que no se
atrasen ni se note a las ptes. con dilaciones y
nubilos y con articulos impertinentes y malici-

151
aunq. se celaran quales Abogados Procuradores y de
mas oficiales de Just.^a Cumplan puntualm.^{te} en esta
parte lo que previenen las leyes del Reyno castigand
do con arreglo a ellas a los contravenedores y si supiere
con Justipiax.ⁿ que las Just.^s p. su distrito no cumplen
con este ymportante encargo las prevendran y as
ventran a su descuido o exceso y quando esto re
vaste para que se emmienden daran cuenta al
Tribunal Superior a quien toque para su cas
tigo y remedio

III.

Continuando en quanto puedan los pteitos procurandos
que las ptes. se compongan amistosamente y voluntaria
mente escusando procesos en todo lo que no sea
grave siempre que pueda verificarse sin per
judicar los legitimos dnos. de las ptes. para lo q.
se usaran de la persuasion y de todo. Los medios
que les dictare su prudencia haciendoles ver el
ynteres que a ellas mismas les resulta y los
pensamientos y dispendios y inseparables de los liti
gios aun quando seguran

IV.

En las Causas Criminales procederan con la mayor
actibidad y dilig.^a asi en las proovueas como en
correspond. y pronto castigo a los delitos contra



Cinco maravedis.

177

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

de en esta parte se suelte que ni admitan las
que fueren superfluas o maliciosas ni omitan las
Justas y necesarias para que ni queden impunes
los delitos con detrimento de la Justicia pp.^{ca} ni se pe-
judique en nada la justa defensa de los reos—

V

Previamente por si mismo las deposiciones de los testigos en las
causas que sean de alguna gravedad y en todas de
el testigo no supiere firmar y siempre las declare
y confesiones de los reos sin cometerlas en ningun
caso a los es.^{nos} ni a otra persona alguna y sin usar
la cautela de tomar los es.^{nos} a solas las deposiciones
de los testigos. **IV** Vealas despues ante el Juez lo pena
de ser castigado por la contradiccion y nulidad de
proceso ademas de que dentro de siete y cuatro
horas de estar en la prison cualquier reo le uolue
tomar la declaracion sin falta alguna por no ser
to privar de la libertad a un hombre libre sin que
sepa desde luego la causa por que se le quita
No que ha prevenido acerca de tomar por si mis-
mos los Jueces las deposiciones de los testigos en las
causas criminales se observara tambien en las civi-

les arduas y de gravedad como estan mandado por las
Leyes

VI.

Sobre injurias de palabras libianas que pasaren en
de cualesquier Jers. Sino ynterbinieren Amas
ni efusion de sangre o no hubiere guerra de pte
y aunque la haya si se apartaren de ella no aya
perquisas de ofiis ni procedaan contra los Cul
pados a prision ni a ymnientes pena alguna
y lo mismo observaran en las cinco palabras de
la ley sino hubiere guerra de pte. Cuidandose
que todas las Just. de su distrito observen por
tualm. este capitulo por combenir asi a la que
dad de los Pueblos y para evitar muchas disen
siones enemistades y dispendio de los Jienes con
detrimento de las familias

VII.

Cuidaran porque los presos sean bien tratados en
las Carceles cuyo objeto es solam^{te} la Custodia
y no la aflicion por ser no siendo Justo que
ningun ciudadano sea castigado ~~antes~~ de que
se pague el delito legitimam^{te}. Tendran
pues muy particular Cuidado de que los Jhos
presos no sean Jerrados por los Alcaldes de las
Carceles y demas dependientes de ellas con m^o



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
OCHO.

e ynfustos matam^{tos} ni con exacciones yndebidas a
cuyo fin les prohibiran con todo rigor que recivan
dávras por presos ni exijan pessos mas dros que
los que se les devan por arancel el cual les obliga
ran a que lo tengan patente en la misma Carzel
en parase a donde todo se puedan ver como esta
prevenido para la Ley Cuarta Titulo Veinte y quatro

Libro Cuarto de recopilasⁿ hauiendoles cumplin
y qualm^{te} la Ley Veinte y ~~siete~~ ^{VI} Titulo Veinte y
tres del mismo Libro la cual prohíbe que se lle
ven dros de Carzelape al que la Just^a mandase
soltar por que no tenia culpa. Asimismo celaran
que en las Carzels haya la seguridad y custodia
con correspond^{te} como tambien el aseo y limpieza q^e
previenen las Leyes del Reyno para que en
quanto sea posible no se perjudique la salud
de los que estan detenidos en ellas

VIII.

La estancia en la Carzel trae con siigo yndispensable
mente yncomodidad y molestias y causa tam

vien nota a los que estan detenidos en ella por esta
razon los Correg. y demas Just. procederan con toda
prudencia no dchiendo ser demasiadum^{te} faciles en
decretar autor de prision en causas o delitos que
no sean graves ni setema la fuga u ocultacion de
lo que principalm^{te} devesa entenderse res
pecto a las mugeres por ser esto mas conforme
al espiritu
a las Leyes del Reyno y tambien respecto a los
que ganen la vida con su jornal y travajo pues
no pueden exerserse en la Carzel lo que suele
ser causa de atraso de sus familias y muchas ve
ces de su perdicion

IX

Aspecto administrat^o de Just^a es inseparable de la
integridad y limpieza de los Jueces por union
dho. les esta prohibido con letra y repetidamente
en las Leyes el recibir dones ni regalos de cual
quiera naturaleza que sean y los que tubie
ren pleito ante ellos o probablem^{te} pudieren
tenerle aun que no lo tengan en la actual
idad. Por tanto se recomienda con especial
idad a los Jueces la puntual observancia de
este Capitulo en la gntelicia de que no se
disimule nada en esta parte y las Contad.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

nores sean irremisibles. Castigados provado que
sea el delito con privacion de oficio y nabilitando
los perpetuam.^{te} para exercer ninguno otro q.
tenga administrac.ⁿ de Just.^a y en Valen el cuatro
tanto p^o lo que hubieren recibido y en quanto a
la prueba ~~de~~ este delito se observara lo pre
venido por la Ley seu titulo nueve libro trece
no para recopilar.ⁿ

X

Despues servira que los Jueces procediesen por si con
integridad y pureza en la Administrac.ⁿ de Just.^a
si yndirectam.^{te} se desasen cohechan por medio
de sus familiares y dependientes en cuyo concepto
seran responsables los Correp.^s Como si por si mis
mos recibiesen dones y regalos prohibidos e yn
curriaran en las mismas penas siempre q.^e se les
provare que por malicia omision o condescen
dencia permiten que los recivan sus Muge
res hijos y demas familiares y domesticos. Por
la misma razon devenan celar tambien con

el ma^{or} Cuidado que los oficiales de Just.^a depend^{en}
de su Tribunal procedan con la misma yntegri-
dad y pureza castigandolos en caso de contraven-
cion con las penas ympuestas por las Leyes. Y esta-
ran siempre ala mira de que las Just.^a de su
distrito se porten como corresponde en esta
pte amonestandolos sino lo executasen y no
bastando duran cuenta con Justificas.ⁿ al Tri-
bunal superior Correspondiente

XI.

Afin se remobea todo lo que pueda servir de
obstaculo para administrar la Just.^a con toda
la entera y libertad Correspondiente no podran
los Correc.^{tes} en observancia de lo prevenido por
las Leyes del Reyno comprar por si ni por
ynterpositas personas heredades ni otras
posesiones durante su oficio en las tierras de
su Jurisdiccion ni tener nato comercio o quan-
geria en ellas ni podran tampoco hacer gana-
dos en los trios. y baldios de los Reynos de su
Correc.^{to}

XII.

No podran ymbiar la Correc.^{to} executor ni otra
persona alguna con Jurisdiccion Comision ynt.

Veinte maravedis.



SE LLO QVARTO, VENTE
MARAVEEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

nacion ni en otra forma a los Lugares de su Co-
m^{to} y Partido acosta a las ptes. ni en otra ma-
nera a la ejecucion y cobranza de ningunos ma-
ravedises y en los casos necesarios Cometenan
dhas dilix^{tes} a las Just^{as} ordinarias a los Lugares

en donde se hade hacer la ejecucⁿ. y cobranza
apercibiendoles que no las haviendo ^{dentro} ~~en el t^{er}mo~~.

Competente se ymbiara persona que los ha-
ga a su costa. Y en quanto a los Verederos que
se suelen despachar para la ejecucⁿ. a dife-
rentes ordens a los Concesos se excusaran por
punto g^{ral}. en quanto sea posible no ymbiar
ellos sino en casos urgentes y muy precisos y en
tonces se guardara puntualm^{te} asi en los d^{tos}
que deven pagarse a los Conductores como en
el modo de despachar los Verederos no dupli-
carlos y demas Concerniente a este punto
lo mandado observar por la orden al Consejo
de Cuatro e Mayo de mil Setecientos cinquenta

yhes comunicada circularm^{te} en cinco al mismo
alos yntendentes del Reyno y para el veinte
y cinco de yqual mes de mil setecientos setenta
y tres con motivo de las Veredas que se despacharon
alos Pueblos para comunicarles las expedidas
sobre el gobierno de los propios y Arbitrios log.
deveras practicarse por los Correg.^{es} Con todas
las demas ordenes de Cualesquiera clase y
sobre qualquiera asunto que hayan de comu-
nicar alos Pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias alos
Pueblos de su distrito estaran ala mira para
saber si los Jueces encargados de ellas cum-
plen con lo prevenido en su ynstauzion esto
es si defan disimulados o tolerados delitos
o excesos dignos de castigo por contemplan.^{te}
o ynteres si voluntariam^{te} se detienen y ocu-
pan mas tpo. Al que necesitan si cobrar
excesivos dias para advertir ~~que~~ se con-
tengan y moderen y den cuenta si esta no val-
tase al Governador al Consejo de log.^{es} estimen-
do en digno remedio y podran tambien ynstau-



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

in a los referidos Jueces de residencia y los abu-
los que entendieren Combien Castigan o corre-
pin en el Pueblo adonde se tomare para los
los tales Jueces de residencia que se nombraen
y despacharen de veran dar noticia y hazen pre-
sente su comision a los Correp. del distrito y par-
tido adonde se destinaran

XIV.

Para el propio fin y para la misma razon se presentaran
y daran y qual noticia de las comisiones los Jueces
que se despacharen de mesta Visitadores de Comi-
nos Juzgados de Cavaña y Carreteras y demas Jue-
ces de comision y mirados por cualesquiera Conse-
jos cuidando y qualm. te los Correp. a dar cuen-
ta al Consejo de todos los excesos que se come-
rieren por cualesquiera de dichos Jueces o comi-
sionados y tambien de los que cometieren los San-
gentos u otros Cabos y Ministros Militares

Han que se observe puntualm^{te} en sus respecti-
 vos distritos la orden de S. M. de veinte y dos de
 Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve
 mandada publicar en todos los Pueblos de Reyno
 no por la cual se havia resuelto que no se
 ministrasen por los Pueblos fiveres vagantes ni al-
 gunam^{to} a persona alguna para yr a su casa
 vinda a otra ni a su Lugar a otro aunque
 sea Cabo u oficial del exercito o de la Marina
 de mayor o menor graduacion sin mas exceptu-
 que la que vaya con cuerpo o partida en
 Comision o dilacion al P. Servicio

XVI.

De la fidelidad y legalidad de los es.^{os} depende en la
 mayor pte. no solo la recta administracion just.
 sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pue-
 blos la fides de las personas y haciendas de los vasallos.
 para ser por consiq^{ta}. una de las mas ptales. obligaciones
 de los Carros el ser y necesari^{te} por
 por medio de las Just. sobre la conducta de los
 es.^{os} de sus distritos para evitar que susciten
 fomenten pleitos y criminalidades como sucede
 muy frecuentem^{te} por el ynteres que de ello se



Diezete maravedís.

182

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

resulta con detrimento de la Causa p^{ca} y para satisfu-
ccn sus quejas y resentim^{to} particulares. Cualquie-
ra contravenci^{on} en esta materia la castigaran como
tambien toda falsedad suplantacion y cualquier otro
abuso por leve que sea que haga de su Oficio. Y
respecto al abandono y negligencia que por par-
te g^{ral}. se observa en un asunto tan importante
p^{te} de las Just. Cuya tolerancia es causa de q^e
muchos es^{os} abusen de su Oficio con notable detri-
mento del estado por las ynumerales vexaciones e
ynquietudes que se aqui resultan a los Pueblos se
encarga y acomienda muy seriamente a los Concej^{es}.
la mas puntual y exacta observancia de este
capitulo con la advertencia de que quedaran
responsables sin admitirles excusa ninguna a
cualquier descuido o tolerancia que se les Justifi-
que en su contravencion y sean castigados con el
mayor rigor y severidad.

XVII.

Los ynfornes que segun lo resuelto por el Consejo

281
Veinta y cinco mil setecientos cincuenta y
sete devien dan los Correo. a los que solicitan apre-
varse para ^{nos} es. los haran con la decida yntegridad
y rectitud ynfamando no solo ^{la} aptitud y per-
cia ^{de} pretendiente sino tambien ^{de} su honra
de buena fama vida y costumbres quedando re-
ponsables los Correo. y qualm. que los mismos es.
a los daños y perjuicios que estos causaren con
el mal uso ^{de} su oficio siempre que se les justifique
a aquellas haver procedido en sus ynfames con-
traude omision o parcialidad.

XVIII.

Cuidaran mucho ^{de} que los es. en la percepcion de
sus enos. se arreglen a los aranceles respectivos
y que los tengan expuestos en parase ^{de} ~~de~~ a don-
de todos puedan verlos como esta mandado por
la Ley siete Titulo seis Libro tercero de la recopilacion:
que tengan con buen orden y custodia los
papeles ^{de} su cargo y que se cumplan puntualm.
las Leyes que previenen lo que se deve hacer
para el resguardo y seguridad ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~es.~~ ^{es.} ~~que~~ ^{que} ~~mueven~~ ^{mueven} o son privados de oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias que se ymposieren por los ju-
ces ordinarios y delegados aplicadas ala cama



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

la y gastos de Just.^a Cuidansen de que no se oculten
y confundan y respecto a estas determinadas muy yn
dividualm^{te} todo lo que en este asunto deve ejecu
tarse con la ynstruccion de feinte y siete de Diciem.^{re}
de mil setecientos quarenta y ocho la observaran
y haran observar los Correg.^{es} con toda puntualidad
y exactitud.

XX.

Tendran mucho cuidado en ympeidir y castigar los peca
dos pp.^{cos} y escandalos como tambien los fuegos pro
hibidos por Leyes y pragmáticas las que esen
talan con puntualidad y sin acepsion de perso
nas. Pero se abstendran de tomar conocim^{to} de
oficio en asuntos de disensiones domesticas yn
reñones de Padres e hijos marido y muger o
de Amos y criados quando no haia que para
grave escandalo para no turbar el ynterior
de las casas y familias pues antes vien de
ven contribuir en quanto este p^{te} suparte
ala quietud y sosiego de ellas.

Estaran siempre a la mira y que los Tutores Eclesiasticos no usurpen la Jurisdiccion R^{al} dando cuenta en caso necesario al Tribunal Superior correspondiente al Consejo para su remedio. Estaran que se observe puntualm^{te} lo pre^{te}nido en el Concilio de Trento y Leyes R^{as} acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los Clerigos y menores ordenes para que puedan gozar del fuero en lo que no disimularan nada afin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la Jurisdiccion y de R^{as}.

XXII

Celaran con todo cuidado que con ningun pre^{te} esto se admitan executeen ni consientan executar Bulas de pension resigna permuta dispensas en la materia Beneficial ni otras que directa o indirectam^{te} se opongan en todo o en p^{te} al concordato p^{re}fente y servadas mil setecientas cincuenta y tres y alas declaraciones posteriores hechas sobre este asunto por S. M. y por la Camara recogiendo a mano R^{al} para remitir a este Tribunal las referidas Bulas y las dilix^{as} originales y impidiendo desde luego su execut^{on} por los medios mas oportunos y conformes a Just^{icia}. Y por tanto qual no consentiran que se haga uso alguno de Bula Breve Prescripto monitorio y cualquier otro despacho que biniere de la Curia Romana sin que se haya presentado antes y dado el pase en el Consejo adonde remitiran y qualm^{te} con las dilix^{as} originales todas las de esta clase que se hallen sin otro requisito no siendo ellas exceptuadas en las pragmatikas de diez y seis de

Veinte millones



**SELLO CUARTO, VEINTE
MILLARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

En Junio de mil setecientos sesenta y ocho que es la Ley treinta
y siete título tercero lib. primero de las recopiladas y respec
to a estas repetidas veces reclamadas y no admitidas en
los dominios de S. M. las Bulas o Monitorios in causa de
nini no permitiran que se publique con motivo ni pre
texto alguno

XXIII

Asimismo cuidaran a que las Justicias Eclesiasticas y la depend.
de sus Reales se arreglen sin excusarse con pretexto al
guno en la percepcion de sus dños. a los arcobispos y no
vados por el Consejo en donde los hubiere y en donde no
yntamaren exponiendo su dictamen al Consejo para dis
poner el arreglo de los dños. y tambien ayan que se cum
pla puntualmente la practica de diez y ocho de Enero de
mil setecientos setenta que es la Ley cuarenta y nue
ve título veinte y cinco libro cuarto de las recopiladas
en que se establecen las reglas que deben observarse
en la creacion de Notarias de asiento y num. de las Tribu
nales Eclesiasticas y la Resol. de S. M. Comunicada
por el Consejo a los mui. h. Arzobispos y h. obispos en
veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y
ocho para que la gracia que se digno conceder por la
misma practica a los Notarios mayores o de asien
to al fin de la Notaria de los Reynos sea voluntaria

ria y no precisa a favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV

Hagan que se observen con toda exactitud las R.^{as} Cédulas de
 cuatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte
 y dos de octubre de mil setecientos setenta y dos, y once
 de Febrero de mil setecientos ochenta y siete en que es-
 tan recopiladas las providencias tomadas sobre q.^{ue} los
 Prelatos no fijen penas de clausura modo de hacer
 las questuaciones y administrar.^{se} p^{er}sonas alas orde-
 nes regulares y que los Eclesiasticos seculares y regu-
 lares no entriendan en afencias p^{er} p^{er}sonas administracio-
 nes de Casas y cobranza de rentas que no sean de sus
 propias Ig.^{as} Monasterios y Comb.^{es} o beneficios como
 esta dispuesto en otra R.^a Cédula de siete y cinco de
 noviem.^{bre} de mil setecientos sesenta y cuatro

XXV.

Cuidaran que no se hagan expensas en gastos de otros
dias ajenos al Verdadero Culto no permitiran q. se
erijan nuevas sin el permiso correspondiente y si hubie
re algunas que en contravencion de las Leyes
en Titulo Catonero Lib. octavo de las recopilaciones lo avisaren
al Consejo para que se tome la prov. correspondiente

XXVI

XXVI
 En donde hubiere Casas de expósitos desamparados, ni
 nos de la Doctrina u otras con semejantes designos cui
 daren a que se observe el gobierno y policía estable
 cida por sus respectivas Constituciones u ordenanzas
 que no se extravien sus caudales y rentas ni se com
 bieran en otros usos que los prevenidos por su funda
 to y fundacion en beneficio del p^o remediendo todos



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
OCHO.**

los abusos y exceder que notaren y no pudiendolo hacer p.
si o noteriendo faltades para ello daran cuenta con
Justificac.ⁿ al Consejo Cuidaran asique los Administrado
res y Superintendentes p.ⁿ las Casas apliquen preci
sam^{te} a los Niños que se criaren en ellas alas artes
y oficios como esta mandado por las Leyes acuo fin no
permitiran en observancia de la Ley treinta y cuatro
Titulo Septimo Libro primero de recopilac.ⁿ q.^a haia es
tudios de Gramaticas en dichas Casas.

XXVII

Y qualm^{te} endonde hubiere Hospitales Casas de misericordia
y otras cualesquiera obras pias destinadas a obras
dotes de buenas obras estudios u otras fines de utilidad
pp.^a eclaran que por los Adm.^{res} y demas personas que
sepan yntervenⁿ en ello se cumplan exactam^{te} con
el instituto y objeto de dichas fundaciones dando
y qualm^{te} cuenta al Consejo de lo que por si no pudie
ren remediar. No permitiran que anden por las Ca
llas los que estubieren enfermos al mal de la
lepra luego de S.ⁿ Anton hna lepra y otras enfer
medades contagiosas haciendo los recoger precisam^{te}
en los hospitales sino tienen comodidades y proporcion
para estarlos en sus Casas.

XXVIII

Siendo tan ymportante ala Religion y al estado la prime

educar.ⁿ que se da a los Niños por que las primeras im-
 presiones que se reciben en la tierna edad duran por lo
 regular toda la vida y la mayor parte de ella no ad-
 quieren otra instruccion Christiana y politica que
 la que recibieron en las escuelas. era y no por lo tales
 encargos de la Conex. el Cuidar de que los Niños de
 primeras letras cumplan exaltam.^{te} con sumo inte-
 rio no solo en quanto a enseñar con Cuidado y me-
 ritos las primeras letras a los Niños sino tambien y prin-
 cipalm.^{te} en formarles las costumbres y propizandoles
 con su doctrina y exemplo buenas maximas mora-
 les y politicas: y asin de que los Niños sean capaces
 de poderse ejecutar celuxan mucho los Conx. que
 las Just. de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud
 e imparcialidad los informes que devenden a los que
 pretender de Niños. de primeras letras antes
 de ser examinada acerca de su vida y costumbres
 como esta prevenido por la provision de m. de T. de
 10 de Setiembre de 1764 y no la que observa-
 ron puntualm.^{te} Del mismo modo cuidaron a las
 escuelas de Niñas y de que las Niñas, de ellas ten-
 gan las circunstancias Com.^{tes}

XXIX

En quanto a los estudios de Gramatica y de la
 demasiado proporz.ⁿ y facultad para aprenderla es
 causa de que muchas Jentes que deverian aplicarse
 al labranza antes y ofusos se substraigan para
 destinar con perfidia al estado no consentir los Co-



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

que haya estudios de Gramatica sino en los Lugares que permite la Ley Veinte y cuatro Título Septimo Libro primero de la recopilacion ni que se pueda fardar ninguno con menos de la que se prevenida en la misma Ley.

XXX

Emplearan los Corregidores de la Cebada y vigilancia en extirpar a los Pueblitos de la Jurisdiccion los cueros yagos y mal en metenidos que causan y numerables desordenes y perjuicios en la Republica a cuyo fin observaran y han de observar por todas las Justicias de la distrito la Real ordenanza de las Cebadas de Mayo de mil setecientos setenta y cinco con las declaraciones y demas ordenes posteriormente expedidas sobre el asunto en la yntelencion de que qualquiera contrabencion o negligencia en este punto sera castigada con todo rigor sin admision de excusa ni pretexto alguno.

XXXI

Los mendigos voluntarios y robustos sean tratados al mismo modo que los yagos y los ymbalidos y cudadamente y impedidos para travar para hananque se recojan siempre que pueden sea en los Hospicios y casas de misericordia en donde cuidaran y sean bien tratados pero por ningun caso ni pretexto sean

281
mantener que los que piden limosna traigan consigo
muchachos ni muchachas y a los que los traen en sellos
quitaran y aunque sean hijos suyos los separaran p.
Darles la aplicac.ⁿ que previene la Ley once titulo
dos libro primero de la recopilac.ⁿ ni consentiran
tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exer-
cicios que sobre inspirar desde luego amor al ocio y
ala libertad en llegando a edad mas adelantada no
puedan usar ni mantenerse con ellos siendo este
una de las causas p. que se ven gentes ociosas y vag-
mundas

XXXII

No consentiran en sus respectivos distritos y Jurisdicciones
quesuian o pedia limosna a ningunos Eclesiasticos
extrangeros seculares o regulares sin licencia p. M.
o p. el Consejo ni los autorizaran para ynternarse
y fagor en estos Reynos. Y en quanto a los peregrinos
examinaran sus papeles estado natural y el fin
que necesitan para ir y volver a Santiago de Gu-
tiérrez y otras romerias el cual p. de la frontera se
señalara en el pasaporte que deven presentar
a todas las Just.^{as} del tránsito anotandose a continuac.
del por ante es. el dia que llegan y deven salir de
cada Pueblo sin permitirles que se caminen por los
caminos p. y rutas conuicidas en la forma p. venida
por las Leyes del Reino y p. cedula p. finto y uano
de Noviem.^{re} p. mil setecientos setenta y ocho y los
que se allaren sin los requisitos (Contenidos digo) rep.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCTO.

idos sean ratados y remissible. Como Jago

XXXIII

En esta Clase son tambien Compreendidos y deben ratarse ^{Como tales}
los menestrales y artesanos desaplicados que aunque ten
gan oficio no trabajan la ma^{te} p^{te} p^{te} no desidia
vicios u olgazaneria a cui^{do} finestaran siempre ala
vista para sacar los que yncurren en este ficio zelon
do al mismo f^{no} que los artesanos usen bien y f^{el}m^{te}
plus oficio. Sobre todo cuidar^{se} que se cumplan
con la ma^{te} exactitud las co^{sas} de aprendizaje asi
p^{te} por Ma^{te}rs. Como por Padres por aprendizes
los que los hubieren ala carga sin permitir que aque
llos los despidan ni estos los saquen del oficio antes
se cumpla la contrata sin justa causa exami
nada y aprobada por las Just. en cuyo caso ha
ran que se ponga con otro Ma^{te}rs. el aprendiz
hasta cumplir su aprendizaje y si fuere desapli
cado y holgaran le daran el correspondiente destino con
arreglo alas ordenes sobre Vagos y mal entrete
nidos y nunca permitiran que ningun Ma^{te}rs.
reciba aprendiz alguno sin hacer la contrata

XXXIV

Quidaran mui particularm^{te} que se cumpla y quando
la practica ultiman^{te} expedida en diez y nueve
de Sep. del año pasado de mil setecientos ochenta
y tres sobre los que se conacen con el m^o de gitano
asi mismo procuraran el puntual cumplim^{to} y obediencia
por lo prevenido en la R^{ta} cedula de veinte y
siete de Mayo del mismo año sobre el modo de con-
tinen y castigar a los contravandistas y por punto
gral. daran siempre que se les pida el auxilio como
pon^{do} a los ministros de R^{ta} contra cualesquiera
defraudadores de la R^{ta} Hacienda

XXXV

No hade visitar el Correo en todo el fin que durare
oficio las Juntas y Lugares de la Trinidad y las eximi-
das que estubieren a su cargo mas que una vez a la
hora privilegio en contrario y entorres sea con el sala-
rio de cuatro ducados p^{or} a^{ño} por cada uno de los dias
que fustas y legitimam^{te} ocupe en la visita de lo
que lebe para actuar en ella por via de m^oda
p^{or} a^{ño} por cada uno de su ocupac^on y el Al^{te} quinien-
tos mrs. para propia moneda lo pena que si exco-
diere en el num.^o de las visitas o entorres desde
que sea privado del oficio. Y lo que le debe p^{or} el
salario señalado aunque sea con el p^{or} a^{ño} p^{or} a^{ño}
da de Costa o en otra manera contra el tenor



IVXXX



Diez y maravedis.

188

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

forma referida lo pueblan con el cuarenta y en to-
do y por todo se guarden y cumplan las pragmáticas q.
se mandó promulgar en quince de Sep. del año de
mil setecientos diez y ocho

XXXVI

En quanto al fto. que ha de guardar los Correp. en las
visitas se arreglen al resuelto en la ley Cuarenta
y tres título seis del libro tercero de la recopilación. Ser
entendido que no ha de poder estar mas dias que
los prevenidos en ellas esto es diez en cada villa y
dos en los Lugares de vier. Ser. y en los de menor Ser.
lucharan por sermos o por Correp. llamandolos a
la Causa p.ual. A cada Distrito pero sino fuesen ne-
cesarios todos los dias que permite esta Ley esta-
ran solos los precuros. Cuidaran con el ma. Cuidado
y exactitud toda dilata. o debent. superflua
o voluntaria y cuidaran otros Correp. y los Señores
Ministros de la Sala primera se gobiernan encar-
gados de la Correspondencia de las Provincias se
ymbien por mano de otros al Correp. resumenes he-
chos de lo que haya resultando de las visitas p.

providencias lo que conbenga sin perdida de fto.

XXXVII

881 Las satisfas.^{as} de los salarios señalados en el Capitulo vein-
ta y cinco de vera ser de cuenta de los que resulta-
ren culpados y en caso de que las condenaciones y m-
puebas a estos no alcancen a cubrir el gusto de los
salarios se supla el resto de los caudales de los pro-
pios y Arbitrios de los Pueblos residenciados res-
pecto de que la visita y residencias cede en soli-
dad suya y pagados los referidos salarios sobra-
re alguna cantidad de las condenaciones y mpu-
bas se aplicaran precisam.^{te} a favor del mismo cau-
dal de propios y Arbitrios deducida la parte corres-
pondiente apenas de Camara.

XXXVIII

Los Ates. Correp.^{tes} Alcaldes mayores sus oficiales y depen-
dientes no podran recibir dadios ni regalos de qual-
quiera especie que sean directos ni indirectos
con ningun pretexto. Causa ni motivo ni lleban mas
salarios que los que quedan señalados y se man-
tendran en las visitas a su costa sin solicitar ni
permitir que los mantengan los Pueblos a ellos
ni ninguno de su Comitiba.

XXXIX

Se obtendran absolutam.^{te} se nombran Contadores para
las visitas por ser semejante nombram.^{to} perpetuo.



Veinte maravedis.

189

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

depluperfluo ~~govern~~ alos Pueblos y representada con
pario a las leyes sin leua pona con que se dupli-
car dnt y otras en las visitas y por lo mismo no deberan
llevar mas que un ^{no} que en la ciudad de tal y sin ha-
zer otro ofio aue en la visita el cual nunca de
veras se el Pueblo que se ha a visitar sino a la ca-
vera el partido u a pmo lugar

XL

En los Lugares en que por la falta de ^{no} no se quedan guar-
dan huecos para las elecciones de oficios de Just. y
por consig. algunos ^{se} son residenciados por dos
o tres oficios las condenaciones a las merceden
se hacen con proporcion a los defectos que hubieren
cometido en ellos y no con respecto al numero de
oficios que han servido

III JX XLI.

Los dos Correg. o Alcaides Mayores por algun motivo
podran ymbrian ejecutores alos Pueblos para la
cobranza de los salarios que devengaron y se de-
veran arreglar en esta pte. a lo que previenen
las Leyes de Indias

Cuidaran con el m^a. esmero y exactitud de no ymutar en
 el t^ope abuso y declaran por buenos y feles Minis-
 tros a todos los residenciados yndistintam^{te} con q^{ue} contra
 ellos resulten Verdaderos Cargos pues semejante de-
 clarac^{on} deve reservarse y es justo que se haga blan-
 mente a favor de los que en realidad hallan desem-
 peñado bien y con rectitud sus empleos y por el con-
 trario cuando no hayan cumplido con sus obligac^{on}es
 deve declararse que han faltado a ella y demas de
 las condenaciones tales deven hacer formales a
 penam^{ta}. para que en adelante procedan me-
 jor y aun en caso de reincidencia de culpas muy gra-
 ves y por ellas suspension temporal de sus oficios
 y si fuese necesario privar^{se} perpetua de obte-
 nerlos en cuyo caso les admitiran las apela-
 ciones que ynterpusieren para la Chancilleria
 o Audiencia del territorio y todo esto lo debe-
 ran expresar clara y distintam^{te} en los autos
 de las residencias

Los h^{os}. Ministros de la Sala primera se goviernan en
 cargados annualm^{te} de la Correspondencia con las
 Provincias cuidaran de que los respectivos Corre-
 p^ondes y Alcaldes mayores hagan las visitas
 en los t^opos modo y formas mas proporcionados



Deiute. 13. a. v. 10.

190

EL CUARTO, VEINTE
AÑOS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y

da Cuenta de todo al Consejo

XLIV

En las visitas examinaran y recensearan oculta^{te} m.
los tratos de los Pueblos y su Jurisdiccion aclarando
los que por malicia o por ignorancia estubieren con-
fundidos para lo cual haxan poner las señales y
moñones correspondientes y lo mismo executaran en los
limites conprantes con Paises estranos se informa-
ran como se administra la Just.^a en los Pueblos y
como usan los oficiales de ella de sus officios particu-
lares en los es.^{tos} y indagaran si hay personas poderosas
que hagan agravio y causen vejaciones a los pobres
dando cuenta de todo lo que pudieren remediar pa-
ra el Tribunal Provincial correspondiente.

XLV

Se informaran individualm^{te} por sí y por relaciones a
personas yntelig^{tes} y practicas de las Cidades y tem-
peram^{to} de las Heras que Comprende la Coraepim^{to},
de los Bosques Montes y Dehesas de los rios que
se podran comunicar en girones y haer en navega

bles aque ~~acorta~~ y que utilidades podrian resultar
resecutarlo endonde se podria y combendria avir
nuevas Arreguias Niles para el regadio delas tie
rras javiricas Molinos o Batanes enque estado
se hallan los puentes y los que combendria repara
rlos o construir y muchos que Caminos se podrian
mejorar y acortar para obiar Provedos y que
providencias se podrian dar para su seguri
dad: Delos parafes enque ay mudanzas Niles
para la comunion de Navios y que puentes
combendria ensachar limpiar mejorar ase
gurar o establecer un nuevo puente q. por
las expresadas relaciones y por las noticias que
adquirieren por limismos en las visitas sepa cada
Concep.ⁿ particularm^{te} el estado de todos los Puestos
de su Jurisdic.ⁿ y las providencias que comben
dria tomar para su Conservac.ⁿ y aumento y
para poder dar con toda instruc.ⁿ y conve.ⁿ
los informes que se les pidieren por las Superio
ridades

XLVI

Entre los Pueblos Capases y a proposito para tasar las
javiricas e para ropas papel y vino Tawon Lirio
la cura y el das establecim^{to} de telares y las demas
artes y oficios mecanicos aplicando a este fin



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO**

Para su atencion y cuidando que se egeren y cum-
plan con exactitud las ordenes reales y particula-
res que se les comunicaren sobre este asunto por
la superioridad. Si se hubiere arruinado o deterio-
rado alguna industria o manifiesto que pueda
repararse propondran las medidas que se podran
usar para lograr la reparacion y adelantam.to a
costa de los Caudales pp.los propios segun el duceno
a quien pertenezca.

XLVII.

Procuraran fomentar y qualm.te la Cria y crato de alga-
nado lanar y Bacuno en todos los Lugares de su
distrito a proporcion de sus pastos animando a los
labradores a que empiesen aunque sea con pocas
nos rebaños que baxen para calentar la be-
rra de Siembra dando Vigor y Sustancia y auumen-
tar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es mas conb.te facilitar la fen-
didad de las Campanas y mover a las

Aguas que puedan aplicarse a su beneficio y para
 lograrle procuraran que se laquen. Asegurasen
 los rios larguendolos por las ptes. mas convenientes
 sin perjuicio de su curso y por los trās. y distribitos
 y inferiores cuidando y qualm. se desahucias las sub
 terraneas para servirse de ellas asi en el uso
 de Molinos y Batanes y otras maquinas necesa
 rias o convenientes alas Molendas y al benefi
 cio de las lanas como para laborear a menos
 costo la piedra y maderas

XLIX

Siendo la ymportante la Conservar. de los Montes y aun
 de plantar para la fabrica de Navios ornate y
 hermonica de los Pueblos y para que no falten la
 avastor preciosos de leña y carbon cuidaran de no
 otro ha de observar puntualm. de no faltar el socor
 rimento de Montes y Plantas expedidas en letes
 diem. de mil setecientos cuarenta y ocho y demas
 ordenes posteriores procediendo contra las contra
 ventoras con las penas establecidas en ellas y tam
 bien esentaran a quiciera orden que les co
 municare por los respectivos Tueres de Montes y
 Plantas zelando con particular cuidado que se
 hagan sembreros para sembrar Arboles y dis
 tribuirlos a los Vecinos para sus plantaciones

Eleute maraueis.



SELLO QVARTO, VENTA
MARAUEIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Cuidaran las ordenes sobre via
peravallas sin perjuicio de representar lo que
los u ota culos que encontraren en la practica dig
nos se que el Consejo lo haga pres. a. M.

VIII

Cuidaran que no se interpongan los libradores
ni otras personas en las causas pp. cor y p. comen
varlos Camientes contra las ordenes dadas lo.
vra estos particulares y las ordenanzas mini

Obligacion de los. Se le distributo a que en todos los
sitios en donde se han de dar a mas caminos
prates hagan pases de porte de piedra levan
tado proporcionadam^{te} con el terreno que diga
camino para el porte aditivamente y distri
biendo los que fueren para Camase y los de
herradura y dadas a que se conserven si
empres los pases y se renoven quando

121

Pondran todo cuidado en que las Just. de cada Pueblo
por sí y por los Alcaldes de la Hermandad y Guadi-
venos cumplan exactam^{te} con sus encargos en
el reconocim^{to} de los Campos y Montes seguridad de
los Caminos entre Hermita y Comercio de los pasa-
jeros visitando por sí o por sus guardas de Monte
los Caminos y despoblados con la frecuencia y
cuidado que deben

LIV

No consentiran que por persona alguna se
 ponga en cualquier ciudad y lugar que sea se erijan
 ni tenen facultad legitima para ello dños
 de pontazgo pontazgo peage passage ni otros
 desta naturaleza ni permitiran que se ynter-
 ducan nuevos ymposiciones sobre Caminos
 puentes y pases de rios por autoridad priva-
 da y que en las antiguas ymposiciones se deban
 por y pagar los aranceles aprobados por el
 Consejo y donde no los hubiere los formaran
 y permitiran para su aprova.

Si publico algunos deshabitados que puedan recibir



Veinte maravedis

193



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

hayan que se guarden las ordenanzas en sus
distritos de manera que sean los distritos y sus
calidad proporcional al mismo fin. Los medios de crear
operarios para la poblacion

LVI.

Cuidaran que se guarden las ordenanzas las pri
vilegios concedidos por las leyes fomentando la agri
cultura por todos los medios que hubieren para con
venientes y oportunos

LVII.

Hayan que se observen puntualm. las ordenanzas
de las y personas ejecutando en los contraventores
las penas y multas por ellas. Si en las Compre
hension de su distrito hubiere pesquerias en rios
puertos o lagos contribuiran a su conservac. y
recurso y si estubieren algunas deterioradas
promoveran restablecerlas no permitiendo que
se que se ocupan en ellas supran gravamen
y deudas con motivo de licencias repartim. con
fraternidad de la causa a cuyo fin tendran
particular cuidado de que en cuanto ala Co-

30.

branza de dños. plos pescados plos pesquerías de
estos Reynos seguardes ymbolante lo resuelto en
lasti. cedulas pñte de Febrero de mil setecientos
ochenta y tres y siete de Marzo de mil setecientos
ochenta y quatro ni permitiran tampoco q. se
ymida el apovecham^{to} Común sin Justo título

LVIII

Preverdran las Just. plos ciudades villas y lugas
res p la provincia se esmeren en la limpieza
ornato y qualidad y empedrados plos calles y q.
no permitan despropor^z ni desigualdad en las fa
bricas que se huieren de nuevo y mui particu
larm^{te} atenderan a que no se deforme el aspec
to pp^o con especialidad en las ciudades y villas p
pulsas y que por lo mismo si algun edificio co
la amenaza ruina obliguen a sus dueños
a que la reparen dentro del tñ. que les señala
ren Corresponde^{te} y no lo ha de lo manden efec
tuar a la Costa procurando tambien que en oca
sion de obras y cosas nuevas o de m^o de las an
tiguas queden mas anchas y derechas las calle
y con la posible capacidad las plazuelas dispo
niendo y qualm^{te} que no queriendo los dueños
reedificar las arruinadas en sus planes se les



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

obligue a la venta a tasas para que el compra-
dor lo efectúe y que en los que fueren a Maiores
de Capp.^{as} u otras fundaciones semejantes se depón-
te su (empleo digo) precio hasta nuevo empleo

LIX.

En los pueblos que estubieren cerrados procurar que
se conserven las murallas y edificios pp.^{os} sin dan lu-
gar a que se arruinen ocurriendo con su ahera-
rio acúo sin daran cuenta al consejo para q.^e se to-
me la comb.^{te} providencia. Cuidaran a que las en-
tradas y salidas de los pueblos estén bien compues-
tas que las Alamedas y Ahobledas que ubiere a
las cercanías de los lugares para raxos y diron
son se conserven procurando plantarles a nuevo
a donde no las hubiere y fiere el terreno a propo-
sito para ello

LX.

Visitaran con frecuencia las casas tiendas y demas oficinas
de mate y comercio y abastos pp.^{os} a fin de que no se ha-
gan fraudes en la pesa y medidas ni en la calidad
de los generos que se venden cuidando al mismo fin.
y que a los fonderos y trapineros no les existan p.^{as}
las precipitones ni por otras personas dñ.^{as} y devidos por

razon de posturas licencias ni con otro pretexto alguno
como esta repetidas veces mandado

LXI.

Por lo que importa conservar los Pontes del Reyno Cuida-
ran de Cumplir lo que es asu cargo y dar cuenta a
la Superioridad segun y como se previene en las Le-
yes y ordenes comunicadas en el asunto

LXII

Para evitar los perjuicios que son Consig.^{tes} ala desigual-
dad de llevar y sufrir las Cargas personales M. y con-
celes a causa de la multitud de privilegiados porque
la exemp.ⁿ de estos ha de que recaiga su peso sobre
los mas pobres tendran mas particular Cuidado en
cuanto esta plupte. que se observe la condic.ⁿ cien-
to diez y seis del quinto genero de millones y las Re-
dulas y ordenes despachadas a este fin desde el año de
mil setecientos y ocho con sus declaraciones respecti-
vas Contribuyendo a que no se eximan y devidam.^{te}
alas contribuciones los que devan pagarlos y tam-
bien ynfornaran al Consejo si ay esentas y cargas
concesiles que puedan reformarse para aliviar
al p^o en quien recaen aquellas se que se les
hacen los primeros

LXIII.

Siendo tan perjudicial ala Causa p^o Cuaquiera apha-
ude que se cometa en la moneda y en la ~~de~~ ~~de~~
metales preciosos celaran con todo esmero y toma-
ran providencias oportunas a fin de evitar que
se falte o cene la moneda como tambien que



Veinte maravedis.

195

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

señen los metales preciosos cuando mucho que
los mercaderes ensaladores y plateros cumplan con
las leyes y ordenanzas de aquí por hacer las visitas or-
dinarias a las platerías, tiendas y demás oficinas q.
combenza ~~XXIV~~ quanto alas alajas ~~para~~ plata y
piedras preciosas que se yntroduzcan a fuera
al Reyno haxan que se observe puntualm^{te} lo
prevenido por las leyes al Reyno y ordenes por
resiam^{te} expedidas sobre el asunto

LXIV

Haxan que en todos los pueblos de su distrito se obren
de el auto acordado de año de Mayo e ynterue
con ~~presente~~ y seis de junio de mil setecientos
sesenta y seis con las posteriores declaraciones
sobre la eleccion de Diputado y personeros al
Comun las honores y preeminencias

LXV

Cuidaran ala puntual observancia alas ordenanzas

 Respectivas alas ciudades y Ayuntamiento si con
templaren Com^{te} o necesario al fin Comun ha-
zer algunas mejoras o acemendar las antieguas

LXVI

LXVII

LXVII
 Delaramo p^{er}quis en todos los Concejos haia y se con-
 serven en buen orden y en la Custodia corres-
 pondiente los libros que previenen las Leyes para
 que en ellas se asienten los privilegios ^{de} y de
 mas ^{de} ~~de~~ pertenecientes al Com^{un} y hazan
 tambien que en otros libros se asienten todas las
 cédulas, ejecutorias y cualesquiera resoluciones
 no solo las que tengan necesidad de haverse pres^{en}
 en los Cav^{os} sino tambien los despachos y otros do-
 cum^{tos} que se expidan por los Tribunales Superiores
 e inferiores que miran ala posteridad como esta
 mandado por orden del Consejo de V^{is} de Turis de
 mil setec^{tos} cinquenta y nueve y en observancia
 de la Ley quinze titulo seis libro tercero de la re-
 copilac^{on}. hazan tambien que en los Ayuntam^{tos}



Teinte marquée

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

haya y se conserve dentro de las Leyes del Reino—

XXI LXVIII

No permitiran que los ^{nos} Prebiteros ^{es.} y otros
 cualesquier oficiales del ^{Concejo} pidan ni tomen p^{tes}
 rados dineros por si ni por ynterpuestas personas de
 los ^{nos} Mayordomos ^{es.} de los ^{nos} Concejos ni
 otras personas en cuyo poder entraren ^{estas}
 entendiendose esta ^{prohibicion} ^{igualm^{te}} a los mis-
 mos ^{nos} Curapastores los cuales ^{es.} Curaran tambien
 que los ^{nos} Prebiteros ^{es.} Mayordomos y
 demas oficiales que devieren algo a los Caudales
 del ^{nos} Concejo no entren en el Ayuntamiento ni usen
 de sus ^{nos} officios ni de los de otra Comision ^{es.} Diputarⁿ
 Administrarⁿ ni officios ^{es.} por que provellore el Ayun-
 tam^{to} ni lleven salario ni provecho alguno por
 sus officios hasta que ^{es.} aculm^{te} hayan pagado lo
 que devieren.

LXIX

Nada es mas importante ala Causa pp.^{ca} que la buena
administracⁿ y manejo de los propios y Arbitrios de

los Pueblos y en su consecuencia se arreglaran los con-
pidores alo prevenido en el p.^o decreto de mes de Julio
de mil setecientos sesenta y provision p.^o veinte y
seis de Mayo de mil setecientos sesenta y las demas

ordenes e instrucciones dadas en el asunto

III V X J L X X

Por lo respectivo a los avisos Cuidaran los Concejales
de cada uno de ellos en el lugar p.^o acorumbra
do los remates de ellos despues de p.^o negociados y pu-
blicados despachando primero avisos y requisito
de veinte que benga a notificar a todos y puedan
admitirse las posturas que se hicieren y p.^oforma
de las libranzas para su admission sin que se utilizen
con perjuicio al comun los thesoreros Parientes
y paraguados aprovechandose al exceso en el
precio a lo que debe servir para la subsisten-
cia y manutencion de los pueblos procediendo en
toda con arreglo a las provisiones p.^o treinta p.^o
octubre de mil setecientos sesenta y cinco y cinco de
Mayo de mil setecientos sesenta y seis y lo
prevenido en el auto del Consejo de mes de A-
go de mil setecientos sesenta y ocho

Ademas se lo prevenido En los Capítulos antecedentes exa-
minaran los Corresponsales con atención lo que en las le-
yes y el Reino se alla establecido tanto para la buena
administración p^{ra} Just.^a Como para el buen gobierno
p^{ra} p^{ro} y económico p^{ro} los Pueblos con todo lo demas que
pudiere conducir al mayor beneficio de ellas a fin
de practicarlos y hazerlos efectuar en todo lo que
no se opusiere a los Capítulos desta Instrucción.

LXXII

Para asegurar mas la observancia se manda aue-
lo a los Corresponsales que cumplan con lo prevenido
en los autos acordados de once y quarenta y
ocho título Cuarto Libro Segundo de la recopilación
renovados por Carta circular de siete y seis de Feb.^{ro}
de mil setecientos sesenta y siete en que se dispone
la correspondencia que se deben tener los Mini-
stros de la Sala primera de gobierno en calidad de
Superiores Intendentes p^{ro} los partidos.

LXXIII

Que pasado el exercicio o en el caso de promoción o exten-
sión obligados los Corresponsales y Alcaldes mayores a des-
falar las Varas mientras no llegare el Subreino y entonzes
se havran de entregar una relación suada y firmada
en que expusieren con distinción las obras p^{ro} y a cal-
zadas puentes caminos empedrados plantíos u otros



inté maravedis.
**SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

que hubieren hecho concludido o comenzado en su
estado en que se hallaren las demas que fueren ne-
cesarias o convenientes segun su mayor necesidad
o utilidad y los medios y promobelas el estado de
Agricultura ganaderia y industria Artes Comercio
y aplicas^{en} el ^{peru} las estas ^{de} causas al estado de
cadencia o perjuicio que padecian y los recursos
y remedios que pueda haver y esta relacion en
caso de retirarse antes de haver llegado el suceso
la dejaran cerrada y sellada al que quedare reser-
tando la Jurisdic^{ion} para que la entregue a otro suceso
tomando uno y otro el resivo correspond. el cual con
copia de la misma relat^{ion} havran de presentar en
la Camara los q^e hayan sido promovidos a otra
para antes de que se les den los titulos o despachos
para pasar a la villa de estas relaciones sepa-
raran copias al Consejo para que haga el uso
correspond. y sus noticias.

LXXIV

Para la seguridad de los Cables y las medias anclas q^e con-
sisten los grandes y demas fideles y estos reynos
en las Subsecciones y estas Dignidades cuidaran los

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

resultara al buen go^{no}. por suet^a ala causa p^a. y
 recta administracⁿ p^a. Just.^a vicario fideles y phares de
 las ord^s. y p^a. q^a. tergois p^a. comb^e. g^a. asis mi balun
 tad y q^a. al traslado ympreso de esta mⁱ. cedula firmado
 Dⁿ. Pedro escolano e Aniceta mⁱ. ~~es~~^{no} e Camara
 mas antiguo y regierro el mⁱ. canoso Selo de la mis
 ma fee y lre dita q^a. en su original dada en Araruer
 quine de mayo de mil setec^{tos}. och^{to}. y ocho: yo el Rey:
 Dⁿ. Juan! de Alipant y Pedin luo. de Rey N. T. lo kine
 escrivir p^a. lomo: el conde de Campomanes: Dⁿ. Gre
 gorio Pabero: Dⁿ. Juan Antepedro vien peger: Dⁿ.
 Ant^e. Connero: Dⁿ. Fran^{co}. de Ande e epistado: Dⁿ. Mⁱ.
 colas Verdugo: H^{te}. Chanciller m^{on}. Dⁿ. Nicolas Verdugo
 exapio p^a. honifand e que certifico: Dⁿ. Pedro Es
 colano e Aniceta

El Copia ple. de la cedula original y referida a qual p. efecto de poner la pres. fue enviada por la S.ia. el. on. con exp. y cargo a Guerra presta Cuid y con ellas esta conforme y la de vol. a la S.ia. quien firmara por su recibo aqui en todo me remito y p. que conste en cumplim. to de lo prescripto en el anterior cuando ponga la pres. en B. de a tres dias y almes y otros tres p. mil y setecientos ochenta y ocho a = festado = la = no. = entre reng. = Al espiritu = dentro = mas = como tal = res = a =

Linchorhynchus

9
S. Paolo
et. ma. xcau

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

En la Ciudad de Burgo de Osma a trece dias del mes de Mayo de mil y
setecientos ochenta y ocho años. En la Justicia y Reg. de ella
se congrego en su casa capitular por celebracion de ella
un. a cedula convocatoria de pachada ante el con-
sejo de el dho. ayuntamiento =

Por lo qual el dho. ayuntamiento de Burgo de Osma con-
sejo de el dho. ayuntamiento =

D. Ant. de la Cruz y Lora y Carrillo Alcalde del Castillo y Fortaleza
de ella =

D. Juan Lorenzo Pulido Alferes Mayor de el dho. ayuntamiento
de ella =

D. Josef Quintan Mayor de el dho. ayuntamiento de ella
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

Juan Pachin de Leon y Lora Reg. =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

En el Ayuntamiento de Burgo de Osma a trece dias del mes de Mayo de mil y
setecientos ochenta y ocho años. En la Justicia y Reg. de ella
se congrego en su casa capitular por celebracion de ella
un. a cedula convocatoria de pachada ante el con-
sejo de el dho. ayuntamiento =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant. de la Cruz y Lora = D. Ant.
de ella =

[illegible]



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

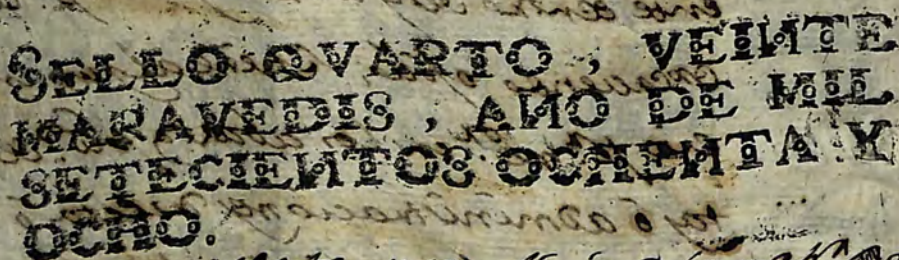
[illegible]

Y ha en este conchuyo el anterior informe bolvió a en
trax en el Ayuntamiento. El 23 de Feb. se lea y tomase
acuerdo y lugar. —

En H. de En. de este Año dñico mil y ochocientos e la Camera
la orden alteror sigte Pon.te de D. Josef Quintanilla
por su zaga se han presentado en la Camera Real por
petor Aliarano de le reparte título pa serviu un gr
uso de Reg. y Oficial ma. honrifido de ca Cud durante lo
via ala via de D. Juan Fumero Martinez de Azagra
de hermano p. los quales se lo ha renunciado con posesi
on el vínculo aque era agregado y pertenece con la
Cahua perpetuo p. supo de Hered. y utano resuelto
que ante de executare infame era sta Cud, si el cul
lo D. Josef Quintanilla Martinez de Azagra ex Person

203

de guerra y vida, y costumbres de moral quieto y pacífico, y
concurrer en el la suficiencia, y avilida q^{se} se requiere, y
en ese Ayuntamiento de halla su padre, algun hijo, hermano, o pariente
entre otros el quanto grado p^r consanguinidad, o afinidad
excepciones oficio, si tiene algun incompatible nato, o comen
cio p^r me^{or} en lo abasto p^r de la Republica, otras ven
tas o administraciones directas, o indirectas, ni de
mercaderias oficio dey deley en la Republica o algu
na nulidad q^{se} se incapacite ejercer el oficio q^{se} mere
lo avir a sm^o. p^r q^{se} comboranco el Ayuntamiento de esa rep
lica Cud p^r cedula ante d^{em}, en presion el fin para
q^{se} en informen su capitulares en razon de lo expresado
contra individualidad, y en esta forma Confesio q^{se} de do
ello ha de dar el n^o Ayuntamiento, Remita una m^o ma
na el citase informe contra m^o de libertad cerrado y sel
lado para dar cuenta a la Camara. D^{on} que a sm^o. m^o a. l. como
deseo. Madrid 11 de En^o. de 1787. = Juan de Azpurr, y Redin = P.
Correo de la Cud de Bur^{go}. = No hanéndonse contestado sm^o. de
rezo ni meny executacion el informe q^{se} se venimo ha
acordado de m^o de la Camara haga a sm^o. Recuerdo de ello
don d^{on} de la m^o de libertad ponga sm^o. en execucion
su cumplimiento, y q^{se} de luego me a r^o sm^o. de quedar en
su intelis. y al teatro de esta p^a ponerlo en tu noticia.
D^{on} que a sm^o. m^o a. l. como deseo. Madrid 28 de Feb^r. de 1787.
= Juan de Azpurr, y Redin = P. Correo de la Cud de Bur^{go}.
Y en Intelis. de todo I hanéndonse talis de este Ayuntamiento
contenidos D^{on} Josef Quintin Martinez de la Haza de para
a practicar el informe en la forma sig^{te}. = Que el D^{on} Josef
Quintin Martinez de la Haza es persona de buena vida, y
costumbres de moral quieto y pacífico con competente ciencia
y avilida p^r q^{se} pueda curar de los oficios de Reg.
q^{se} al me^{or} exerce, y ha de ser penoso puntualm^{te} de de
fensas a servalo, sin que tenga pendiente alguno de



Marienone esacuse el anterior informe
 en este punto el D. Josef Quintán
 Azagra y tomo de respectivo asciento y lugar
 de su P. el D. Correo se mandó q el P. de 20
 con testim. a cada uno de los respectivos infor
 mantes en este punto. y se le entreguen al
 D. P. para hacer ver a la P. Cámara de Casti
 la y pronto cumplir a la Superior y ordenes
 de J. J. de la Real tenida, y se avisó la respo
 nsa q en cada una de las q han copiado se ve
 la q deprimisimo humeradas su punto y de
 se como barto la humerada reanota

Se concluye en caritas que prision

Concurrenemente D. Oficio en...
 D. D. Ramon Parra Antonio Xauco
 Moxenoz de Lora y Cerri Bog

D. Antonio de Lora,
 y Pedro de
 D. J. Quintan
 Maria de Traga D. Antonio Pimentas
 y Rosaff
 D. Juan Jacobo Mathias Borrajo
 Leon y Brag Lopez

D. Leon Lopez
 D. Miguel Manzano
 D. Juan de Lora

En la ciudad de...
 D. Ramon Parra...
 D. Juan Jacobo...
 D. Leon Lopez...
 D. Antonio Pimentas...
 D. Juan de Lora...
 D. Miguel Manzano...
 D. Juan de Lora...

En la ciudad de...
 D. Ramon Parra...
 D. Juan Jacobo...
 D. Leon Lopez...
 D. Antonio Pimentas...
 D. Juan de Lora...
 D. Miguel Manzano...
 D. Juan de Lora...

licitud de reintegro a la Administración que se haga

SELO QVARTO, VENTITE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

[illegible]

Major Genl. Conduente Dorcel =
Major Genl. Loxa =

[Faint background handwriting]

Coca

Nicolas Mariano

Ser. m. & cau.

[illegible]

D.^{no} Juan Antonio Lasso Alvaraz Ma. del P^o Person de la Cud =

D.^{no} Josef Quintan Ramirez de Azagra Reg. ^{on} Prebeniente Alcalde

Don Juan Toachim de Leon y Luna = Don Ant. Pimentel Rosas =

D.^o Pedro Lopez Vazquez = D.^o Pedro Vazquez Palomino = D.^o

Dr Antonio de Castro Pared Turass.

teniendo en consideracion la necesidad nom
brando de depositario el dicho desta Ciudad que lo sea por
un año q' ha de principiar en primer día del
mes de Enero. El inmediato veniente ochenta y nueve
Respecto a los nombrados Diputados el mismo punto
= Contraquadrado y Perpetuo =

El dicho nombrado p. tal Depositario el
tao de la ofi. taos porito a Blas Cavallero ver. desta Ciudad aq' se le ha
ga tener p. su accp. =

Teniendo en consideracion la oia y vote de
Dicho a mil seiscientos setenta y ocho q' merecuse a nom
bre anualm. un car. de m. q' con otro que queda de anti
guo sin la diputacion de Propio, y siendo al me. ch.
D. Felipe Torralbo, y el S. D. Juan Toachin y Leon de quien
cesan el primero =

El dicho nombrado p. comp. de referenc.
D. Juan Toachin y Leon al S. D. Ant. Simientay por alleg.
aq' se tocap. turno y hallandose me. lo accepto. =

Por Alcalde de la Hermandad se nombra
al S. D. Ant. de Loay Pedraza Reg. =

Por suenda ma. del campo se nombra al
D. Diego de Torres Reg. y habiendo venido a cuenta
tam. accepto y nombrado al S. D. Ant. Simientay Reg. =

Por Diputados de Cortes se nombra al S.
D. Josef Quintin Martinez de la Raza Reg. =

Por Jindico Procurador Real se nombra a
D. Juan Velasco Melero Teniente del Ayuntamiento desta Ciudad
aq' se tocap. turno. =

Por Diputados de otiares se nombra a los
Reg. D. Ant. Simientay Loay y D. Juan Toachin
y Leon quienes hallandose mere. se acceptaron.
Entre el S. D. Diego de Torres y Espinosa Reg.

Ulate maravedia.



SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Valga p. del Reynado de S. M. C. D. Carlos quarto. =

Entro D. Mateo }
Borrego Lopez de }
putado de Abasco }
Hecho aver oyer }
mamano }
Por el elgo Abasco y uno y uno de nom
bra ad Abasco Ant. de Abasco y uno y uno de nom
ta ad de actualm. se es p. de continuacion
encargo con las condiciones y qualidades de una
mente decretary =

Hecho aver oyer = }
mamano }
Por contrapelo de lo mismo abasco =

Hecho aver oyer = }
mamano }
Por Comproador de Calog se continuada
Man Vicente Jimenez a q. p. na de gratificac
cion se le conperse su comision con la misma cant
de teniente encargado su Antecesor p. el Abasco de la
ba p. el =

Hecho aver oyer = }
mamano }
Por receptor el papel de la de nom
bra a D. Antonio Martinez Garcia Ver se va a
a q. se le otorga el comp. poder. =

Hecho aver oyer = }
mamano }
Para el Despacho de todos los de la tal se
nombra a Fran. de Navier de Abasco y uno y uno de nom
de confianza en cant. de mil ducados en renta
a todo el tiempo de la de su cargo de to despacho y q. se
le haga aver al referido presente y en adelante
cuando conty a pago de teniente de Abasco y lo mismo
se haga aver a D. Maria de Abasco y uno y uno de nom
con Juan de antecesor q. fue en sta. de cargo =

Hecho aver oyer = }
mamano }
Por receptor de penas de Camara
Dulce se nombra a D. Juan de Villan Ver se
ta cu. =

Hecho a favor de fee
mamano

Por Alcalde examinador de media y parte
diego e nombra a Diego e Mateo Navarro y a
rig Art. Lopez. Ver esta aud. =

Hecho a favor de fee
mamano

Por Alcalde examinador de campo y terreno
e nombra a Mig. e Romero
mino =

Hecho a favor de fee
mamano

Por Alcalde examinador de dote y herencia
y a Pedro Ruiz y Juan de Herrera Ver esta aud.

Hecho a favor de fee
mamano

Por Alcalde examinador de oficio de
Popatelo e nombra a Juan Ant. e Lucas y Lucas e
dameo Ver esta aud. =

Hecho a favor de fee
mamano

Por Alcalde examinador de tintoreria
e nombra a Juan y Pasqual Villapena. =

Y enterado el J. P. de la Real Audiencia de lo
lo cobrado en este Ayuntamiento. Ante J. P. de la Real Audiencia
en el día de esta conformidad con ello =

En su J. P. de la Real Audiencia de lo
bram. de la Real Audiencia de lo
do =

Visto oficio del Car. de la Real Audiencia de lo
de la Real Audiencia de lo
punto de oficio de lo
logro de la Real Audiencia de lo
cua de la Real Audiencia de lo
haver de la Real Audiencia de lo
igual de la Real Audiencia de lo
Unión y acatamiento de la Real Audiencia de lo
punto de la Real Audiencia de lo

En su J. P. de la Real Audiencia de lo
oficio de la Real Audiencia de lo
punto de la Real Audiencia de lo
oficio de la Real Audiencia de lo
punto de la Real Audiencia de lo

三

Hecho para
estampar

Dn Jph Quintan Dn Antonio Pimentea
 Dn Juan de Aragon Dn Juan Pachin y Rosas
 Dn Fernando de Coca Dn Leon y Pared
 Cantarela Dn Diego

Antonio de Castro

7 Peres

E. Cab. Miguelitamaro
No. en el ma. de la.

Cau. 20 { On la cu de l'ano 20^{to} a treinta y un dias el mes
de Dic. emil^{te} set^{to} de l'ano y ocho d' a efecto de
celebracion de concurrencia en la casa capi-
tular a favor =

El Sr. D. Ramon Pabicio uti dno conser. y cap. a
quien p. su. desta cu. =

D. Felipe Juan Torralbo = D. Juan Toralbo y Leon
y dona Reg. =

D. Pedro Dourego Palomino = D. Pedro Lopez de la Cruz
D. Mar. Gamiz y N. = D. Mateo Dourego Lopez de

putas y de l'ano =
Teniendo en consideracion de precio
el trigo ha bajado, y de l'ano el es necesario
reparar el d'par =

Vasa d'par = El d'par compaxen con conser. y
cu. de l'ano y un angulo el num. de l'ano
y habiendolo hecho por me. l'ano, y fnt. l'ano de l'ano
son p. de l'ano y un angulo de l'ano de l'ano de l'ano
quinto expensar de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
la faga de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
y que al d'par respecto es necesario reparar d'par. en
libra d'par a un m. de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
d'par. en libra d'par de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
la d'par de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
entender al d'par de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
y de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano
de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano de l'ano

D. Felipe
D. Juan Torralbo
D. Juan Toralbo y Leon
D. Pedro Dourego Palomino
D. Pedro Lopez de la Cruz
D. Mar. Gamiz y N.
D. Mateo Dourego Lopez de



SELO CUARTO, VALIENTE
MARAVILLOSO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Valga por el feynado p. M. el Sr. D. Carlos quinto =

Camiz B

Coroignon
E. ma. & C. au. 80

7-10-1917

1300